



103
207

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL ACATLAN

“ LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCION
LLEVADO A CABO POR LAS ADMINIS-
TRACIONES LOCALES JURIDICAS
DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EPIGMENIO FLORES CORONA

NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN LLEVADO A CABO POR LAS
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE
INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO"**

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIO LOPEZ HERNÁNDEZ

A MIS PADRES:

Con toda admiración y respeto
porque gracias a su apoyo y consejo he-
llegado a realizar la mas grande de mis
metas, la cual constituye la herencia más
valiosa que pudiera recibir

A MIS HERMANOS

Por todo el apoyo recibido,
hicieron posible lograr una
de mis metas. La mas importante

A MI ESPOSA:

Porque gracias a su incondicional y desinteresado impulso hizo posible que lograra una de mis metas en esta vida.

A MI ASESOR:

Ejemplo de rectitud académica y honestidad intelectual por brindarle en la dirección del presente trabajo, su amistad, tiempo, y conocimientos.

A todas aquellas personas que me brindaron su desinteresado apoyo para concluir este trabajo y que no menciono por temor a omitir algún nombre; Siempre tendré un grato recuerdo de ellas

**MI agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma
de México por la oportunidad que me brindo para cursar
una carrera profesional.**

INDICE

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN

	PAGS
1.1.-Conceptos preliminares.	1.
1.2.-Época colonial. (1521-1824).	2.
1.3.-Leyes contemporáneas del México independiente en materia de coacción fiscal.	5.
1.4.-Ley de justicia fiscal de 1937.	8.

CAPITULO II
MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

2.1.-Constitución política de los estados unidos mexicanos.	10.
2.2.-Ley orgánica de la administración pública federal.	21.
2.3.-Código fiscal de la federación.	22.
2.4.-Ubicación de las unidades administrativas de la secretaria de hacienda y crédito público en el gobierno federal.	23
2.4.1.-Estructura y funciones de las administraciones jurídicas de ingresos, conforme al reglamento interior de la secretaria de hacienda y crédito público.	25.
2.4.2.-Facultad de las administraciones locales jurídicas de ingresos para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.	29.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO FISCAL
MEXICANO.

	PAGS
3.1.-Materia del procedimiento administrativo de ejecución en las administraciones locales jurídicas de ingresos de la secretaria de hacienda y crédito publico.	33.
3.1.2.-Orígenes y tipos de liquidación que determinan el crédito fiscal.	37.
3.1.3.-Resolución en la que se determina el crédito fiscal.	43.
3.2.-Inicio del procedimiento administrativo de ejecución.	48.
3.2.1.-Requerimiento de pago-práctica de la diligencia.	49.
3.2.2.-Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.	58.
3.3.3.-El embargo-práctica de la diligencia.	70.
3.3.1.-Derecho del contribuyente para designar bienes.	72.
3.3.2.-Momento para acudir al embargo de negociaciones.	77.
3.3.3.-Procedencia del embargo de bienes inmuebles.	78.
3.3.4.-Constancia en el acta de embargo de la oposición de un tercero.	79.
3.3.5.-Otro tipo de bienes para la traba de embargo.	83.
3.3.8.-Inscripción del embargo en el registro público de la propiedad y del comercio,	85.

CAPITULO IV

LA FIGURA DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

	PAGS.
4.1.-Aspecto legal de la intervención.	86.
4.2.-Características de la Intervención.	86.
4.2.1.-Funciones del Interventor con cargo a caja.	88.
4.2.2.-Facultades del Interventor administrador.	89.
4.2.3.-Intervención por otras autoridades.	96.
4.3.-Levantamiento de la Intervención.	96.

CAPITULO V

INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.

5.1.-Ineficacia humana.	98.
5.2.-Ineficacia normativa.	102.
5.3.-Ineficacia procesal.	104.
5.4.-Eficacia del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por las administraciones locales jurídicas de ingresos.	107.
5.5.-Propuestas.	109.
Conclusiones.	111.
Anexos.	
Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN

El Estado obliga a los gobernados a contribuir al gasto público mediante la expedición de leyes y decretos creando así la figura jurídica denominada impuesto, en el caso de incumplimiento de lo previsto por la ley impositiva, se han establecido a favor del Fisco una serie de facultades que tienen el propósito de lograr el cobro de los impuestos incluso en contra de la voluntad del particular obligado, mediante un procedimiento con carácter ejecutivo, a este se le ha denominado procedimiento administrativo de ejecución.

Se trata de un procedimiento mediante el cual la autoridad fiscal hace efectivos los adeudos a su favor y a cargo del contribuyente y es ejecutivo por que quien lo ejecuta es la propia administración pública, a través de la autoridad fiscal hacendaria autorizada.

El procedimiento administrativo de ejecución, surge como una necesidad de recaudación estatal, hecho que por si mismo justifica su existencia, constituye el único medio legal con que cuenta la Hacienda Pública para satisfacer todos aquellos créditos a su favor mediante esta vía, además representa un instrumento valioso para la actividad financiera que desempeña el Estado.

Por otra parte ha sido preocupación prioritaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la simplificación de todos los tramites que llevan a cabo sus unidades administrativas, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por tal motivo la secretaria fue reestructurada con el fin de establecer competencia por funciones a nivel regional mediante la implantación de unidades administrativas que tuvieran a su cargo la reallzación de funciones especificas.

Debido a esta reestructuración, el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue reformado con fecha 25 de enero de 1993, para delegar facultades de ordenar y realizar la notificación de resoluciones y de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución a las administraciones locales jurídicas de ingresos.

Así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la subsecretaría de ingresos han determinado la evolución de la organización y los procedimientos que se han venido implantando en materia de recaudación, en función de investigaciones y estudios que se han recopilado; con esto se pretende perfeccionar el funcionamiento de las unidades administrativas, mediante una eficiente operación del procedimiento y la optimización de los recursos; se ha evocado el desarrollo de la estructuración e implementación con el propósito de instrumentar una operación homogénea en todo el país, tendiente a brindar un tratamiento uniforme de relación fisco contribuyente.

Debemos puntualizar que el principal motivo generador de este trabajo, radica en la inquietud de dar a conocer con la mayor amplitud posible la facultad que se le ha otorgado a las administraciones locales jurídicas de ingresos para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y la eficacia de estas mismas, las cuales tratan de darle una mayor evolución a la actividad; profesionalizando a su personal, estableciendo una serie de normatividades con el objeto de darle una mayor legalidad al procedimiento coactivo, en comparación con las administraciones locales de recaudación que continúan realizando su procedimiento de manera tradicional, como anteriormente lo hacían las extintas oficinas recaudadoras.

Así pues, en el primer capítulo de este trabajo se dan a conocer los antecedentes de este procedimiento coactivo que tiene el estado para hacer cumplir a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales,

En el capítulo segundo, se analizará el marco jurídico del procedimiento administrativo coactivo y la reestructuración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para delegar facultades a las administraciones locales jurídicas de Ingresos y para llevar a cabo legalmente el procedimiento administrativo de ejecución.

En el capítulo tercero y cuarto se establecerá la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo y la eficacia con que cuenta el personal de las administraciones locales jurídicas de ingresos, que permiten que exista una relación estrecha entre el fisco y contribuyente, dando libertad a que este último pueda cuestionar la legalidad del mismo..

Por último en el capítulo quinto se hace una pequeña pero significativa comparación con las administraciones locales de recaudación en cuanto a las facultades otorgadas en el reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución; las cuales con su actuar violan las garantías constitucionales de los contribuyentes.

Finalmente, el presente trabajo, aspira hacer un elemento de información y conocimiento para tener una mayor proyección del significado de una de las figuras esenciales de nuestro Derecho Fiscal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

1.1.-CONCEPTOS PRELIMINARES

1.2.-ÈPOCA COLONIAL (1521-1824)

**1.3.-LEYES CONTEMPORÁNEAS DEL MEXICO INDEPENDIENTE EN MATERIA DE
COACCIÓN FISCAL.**

1.4.-LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1937.

1.1.-CONCEPTOS PRELIMINARES

El término procedimiento significa acción de proceder, a su vez proceder, que deriva del latín procederé, que significa originarse una cosa de otra.

La palabra administrativo, se refiere a la administración, cuyo sentido es acción de administrar, que proviene del latín ad que significa A y ministrare, servir, o sea, servir a.

El vocablo ejecución, se interpreta como la acción de ejecutar y ésta viene del latín exsecutum, supino de exsequí, seguir.(1)

En razón de lo expuesto, se puede considerar, que el procedimiento administrativo de ejecución, para los efectos de este trabajo, es el conjunto de actos, provenientes de una entidad estatal (Fisco), dirigidos a los particulares que el derecho sitúa como obligados fiscalmente al pago de un adeudo, y estos son llevados a cabo con motivo del incumplimiento en que incurren estos últimos, al dejar de declarar sus contribuciones previstas por la ley, y que tiene como finalidad el cumplimiento forzoso de dichos pagos.

(1) Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Ediciones Larousse, México, 1993, p.p.840, 24, 830

1.2.- ÉPOCA COLONIAL (1521-1824)

Remontándonos a la época de la Nueva España encontramos que la recopilación de indias reglamentaba el ejercicio de la facultad económica coactiva, es decir, México al tener una legislación en ella se encontraba reglamentada dicha facultad, y en la ley II, libro VIII título II de la recopilación de Indias que dio poder y facultad a los oficiales reales para que pudiesen cobrar los tributos, rentas, deudas y otros efectos que se debieren a la real hacienda y sobre estos realizar ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y cualesquiera otros actos y diligencias que fueren necesarias para que la hacienda no dejase de captar dichos tributos. (2)

En la ley XVIII del mismo libro y título, se consigna la facultad a: "Todos los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias para guarden, cumplan y ejecuten los despachos que en razón de la cobranza nuestra real hacienda pudiera cobrar deudas y efectos a ella debidos...dieren o despacharen los oficiales de nuestra hacienda real". (3)

Posteriormente el artículo 76 de la ordenanza de intendentes deroga las leyes que anteriormente mencionamos al establecer que la jurisdicción contenciosa concedida a los oficiales reales para la cobranza del haber y ramos del real erario se ha de entender en toda recurrida y trasladada a los intendentes en sus respectivas provincias, con absoluta inhibición de los ministros de real hacienda; bien que será de su cargo la obligación que hoy reside en los oficiales reales de administrar y recabar la correspondiente a mi real hacienda en los ramos que corran a su cuidado, ejerciendo todas las facultades coactivas económicas y conducentes a lo uno y a lo otro.

(2) Ley 2, título III, Libro octavo de la recopilación de indias. p p 20

(3) Ley 18, título III, Libro octavo. op. cit p p 23

El virrey conde de revillagigedo consultó al rey, el hecho de que si los ministros de la real hacienda que en uso de sus facultades coactivas que les eran propias, conforme al artículo 76 de la ordenanza de intendentes podían apremiar con cárcel a los deudores de la real hacienda para cubrir su responsabilidad, ante esta situación la Junta superior de real hacienda declaró: "que las facultades económicas y coactivas que el artículo referido concedía a los citados ministros, se deducían únicamente a que cumplidos los plazos de los deudores, promoviesen ante el Intendente las oportunas diligencias para el cobro sin la menor demora, so pena de responsabilidad". Esta declaración no fue de total agrado para el Rey Carlos IV, que agrego que: la jurisdicción de la real hacienda residía sólo en los intendentes, como se hallaba expresamente prevenido en la ordenanza de Nueva España, que los oficiales reales, administradores y demás ministros que cobrasen los intereses de mi real erario sólo competía en virtud de sus facultades económicas, reconvenir extrajudicialmente a los deudores a nombre del Fisco ante los Tribunales de Intendentes pero que estos, para que no padecieran demora en los pasajes distantes confriesen a los ministros reales la comisión necesaria para proceder judicialmente contra los deudores del fisco, cuando lo exigieren las circunstancias y el buen recaudo. (4)

El artículo 76 de la ordenanza de Intendencia fue a su vez derogada por el real orden de 12 de abril de 1809, que nuevamente establecía la fuerza de aquellas leyes en el siguiente texto:

(4) Vallarta, Ignacio, Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económica coactiva, Rev. de la Escuela nacional de Jurisprudencia, t.VIII, No. 29, UNAM, Méx, 1946, p.p.131

"En vista del atraso que ha padecido el cobro de la real hacienda desde que ha consecuencia de la real ordenanza de Intendentes quedaron privados los oficiales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que les correspondía anteriormente por virtud de la ley segunda, título IV, libro octavo de la recopilación de Indias y las demás del propio libro y título, se ha servido el rey: derogar en esta parte los artículos de la real ordenanza de intendentes y mandar que los oficiales reales, como ministros de la real hacienda y los administradores de la aduana usen y ejerzan, la jurisdicción coactiva con arreglo a la ley segunda, pero que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro efectivamente con arreglo a lo dispuesto en esas leyes". (5).

(5) Idem p.132.

1.3.-LEYES CONTEMPORÁNEAS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE EN MATERIA DE COACCIÓN FISCAL

En la primera fase del México independiente y posteriormente en la primera etapa de la independencia se promulgo nuestra Constitución Política, y mediante Decreto de 20 de Enero de 1837, por primera vez se declara la facultad económica-coactiva, y declaraba con autorización a todos los empleados encargados de la recaudación, de las rentas, deudas y contribuciones a ejercer la facultad económica-coactiva con la finalidad de hacer efectivos los créditos correspondientes al erario, dicho decreto en su artículo primero mencionaba:

"Se declaran autorizados los ministros de la tesorería general de la república, los jefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones, deudas del erario con responsabilidad directa pecuniaria para ejercer las facultades económicas-coactivas; a fin de hacer efectivos su recaudación y el cobro de los créditos pendientes o que en adelante se causaren".

Así también el artículo 21 establecía:

Investidos los ministros y demás agentes de la hacienda pública de las facultades económicas-coactivas que quedan detalladas, para hacer la cobranza que están a su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora o en la glosa de sus cuentas, deduciéndolas por alcances las cantidades o derechos que se hayan dejado de cobrar, incluso de las torganías que se encuentran pendientes -

(6) Dublan Lozano, Legislación mexicana, t.III, Imprenta del comercio, México 1877, p.p. 226

de su presentación siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, a cuyo objeto acompañaran a sus cuentas la relación justificada de lo debido, cobrar, cobrado y pendiente, como se haya prevenido.(6)

Esta ley fue derogada por decreto del 15 de octubre de 1848 por considerarse lesiva de los intereses de los deudores, pero posteriormente fue declarada vigente por una circular de fecha 31 de enero de 1854, emitida por el ministro de hacienda.

Pasados unos años, un decreto del 11 de diciembre de 1871 decía que:

"El ejercicio de la facultad coactiva concedida a los agentes del fisco por la ley del 20 de enero de 1837, se hará extensiva a toda clase de adeudos fiscales" (7)

Así hasta el 23 de mayo de 1910, fecha en que se promulgó la ley de tesorería de la federación, establecía la facultad económica-coactiva a cargo de la tesorería general de la república y dicho ordenamiento reglamento la facultad de la siguiente manera:

Artículo 27: "Los adeudos fiscales de cualquier clase, aun los que procedan de responsabilidad civil, proveniente de delito, que no sean cubiertos en el plazo de tres días, o en el que fijen las leyes especiales, se harán efectivos por medio de la facultad económica-coactiva."

(7) *Idem* p.p.228.

Artículo 28: "El ejercicio de la facultad económica-coactiva corresponde a todas las oficinas federales recaudadoras, por lo que se refiere al cobro de los impuestos, derechos, rentas, y multas, cuya percepción este a cargo, y al de adeudos procedentes de contratos que con ella se hubieran celebrado y en el que los obligados se hayan sometido expresamente a dicha facultad, en los demás casos, sólo compete a la tesorería de la federación, la cual podrá delegarlo en una oficina de cualquier ramo de la administración que recaude fondos o en algún empleado perteneciente a dicho ramo".

Artículo 29: "La facultad económica-coactiva se ejercerá contra el causante, contra el deudor, o contra el responsable directo, aunque en el caso de responsabilidades de empleados subalternos se haya asegurado los intereses fiscales por el empleado superior a quien la ley imponga esa obligación." (8)

Con fecha 26 de febrero de 1926 fue reformada la ley orgánica de la tesorería de la federación y la vía de apremio para los deudores fiscales se reglamentaba en el título segundo de la nueva ley llamada "De los procedimientos para hacer efectivos los adeudos fiscales" y al respecto decía:

Artículo 25: "Los adeudos fiscales de cualquier clase aun los que procedan de responsabilidad civil proveniente de delito, que no sean cubiertos en el plazo de tres días o en el que se fijen las leyes especiales, se harán efectivos por medio de la facultad económica-coactiva"

(8) Diario Oficial de la Federación del 23 de Mayo de 1910

Artículo 30: "El ejercicio de la facultad económica-coactiva corresponde a todas las oficinas federales recaudadoras por lo que se refiere al cobro de impuestos, derechos, rentas, multas cuya percepción este a su cargo y al de adeudos procedentes de contratos que con ellas se hubieran celebrado"

Posteriormente la ley orgánica de la tesorería de la federación, que entro en vigor el uno de enero de 1933, derogó la del 26 de febrero de 1928 y en ella se reglamentaba de igual manera el ejercicio de la facultad económica-coactiva, contenida en su segundo título y al que denomina: "Recaudación y concentración de Ingresos", el cual tuvo como característica el que se haya sustituido el concepto de facultad económica-coactiva por el de procedimiento de ejecución.

1.4.- LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1937

A pesar de este cambio de conceptos el uno de enero de 1937, fecha en la que entro en vigor la ley de justicia fiscal, se vuelve a utilizar el concepto de facultad, al hacer referencia de que el cobro de impuestos y demás prestaciones, se hará mediante el ejercicio de dicha facultad, y sólo es constitucional cuando la autoridad ejecutora no pretende resolver ningún punto contencioso.

El primero de enero de 1939, entra en vigor el primer Código Fiscal de la Federación, que tenía incorporado el texto de la ley de justicia fiscal, pero que sustituía nuevamente el concepto de facultad económica-coactiva por el de procedimiento administrativo de ejecución.

Este ordenamiento señala en su artículo 83:

"No satisfecho un crédito a favor del erario federal dentro del término del emplazamiento en la fecha de su exigibilidad, si éste no fuera necesario, se harán efectivos por medio del procedimiento administrativo de ejecución."

Así mismo establece en su artículo 84:

"Cuando las circunstancias lo requieran los créditos a favor del gobierno federal podrán ser trasladados a la oficina fiscal federal donde fuere factible el cobro, para que emplace al deudor y siga el procedimiento hasta cualquiera de sus tramites". (9)

El mismo ordenamiento establece que el Tribunal Fiscal de la Federación será la autoridad competente para conocer de las controversias que se susciten entre los contribuyentes y el fisco, en relación al cobro de los créditos fiscales.

(9) Serra Rojas, Andrés, Derecho constitucional mexicano, ed. Porrúa t. II, S.A., México 1994.p.p 237

CAPITULO II -

MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

2.1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.2.-LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

2.3.-CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**2.4.-UBICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO EN EL GOBIERNO FEDERAL.**

**2.4.1.-ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES JURÍDICAS DE
INGRESOS CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO -**

**2.4.2.-FACULTAD DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS
PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

2.I.-CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Desde el siglo pasado se ha cuestionado la constitucionalidad de la facultad económica coactiva del Estado, argumentando que es violatoria de diversos preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales del individuo o garantías individuales. (10)

La existencia de esta facultad en favor de la autoridad administrativa, ha sido objeto de argumentaciones aisladas que la califican de inconstitucional, en especial por considerarla violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17, 22 de nuestra Constitución, toda vez que con base en ella la autoridad administrativa, priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes, sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que el fisco se hace justicia por sí mismo

Al respecto la tesis de Vallarta nos dice que:

Del mismo modo que no es competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas, tomando su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aún en el judicial, negocio que por su esencia es administrativo.

Respecto de la opinión de que al ejercer la facultad económico-coactiva, la administración se está haciendo justicia, violando el mandato constitucional, el propio Vallarta expuso que: "Si ese poder le estuviera prohibido obligar al particular, aún por la fuerza a que preste los servicios públicos que le toca, él sería imposible y estaría de sobra aquel de los tres pode--

(10) Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal, Ed. Harla, ed. 8a, México, 1993, p p. 202.

res a quien la Constitución encarga que "prevea en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, puesto que para cada uno de sus actos necesitaría el auxilio de un Juez que legitimará estas violaciones" (11)

Se ha planteado el problema de la constitucionalidad del procedimiento administrativo de ejecución, donde se ha concluido una doctrina raramente discutida y controvertida; que dicha facultad viola las garantías individuales de los contribuyentes.

Por principio empezaremos por señalar que el Lic. Garza, argumenta que esta facultad en el artículo 4o constitucional del estado de Sinaloa, se viola en su tercer párrafo, con motivo del decreto número 200 del estado de Sinaloa que establece impuestos sobre la remuneración del trabajo personal y a su vez este se impugnaba. (12)

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Unión indico: "La ley analizada, por otra parte al establecer el sistema de recaudación del tributo por medio de la retención de las cuotas a través de los pagadores de sueldos o salarios no es violatoria del tercer párrafo del artículo 4o constitucional, ya que la garantía de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, no alcanza la facultad económica coactiva del Estado, pues sí este se hallará obligado en cada caso a obtener una resolución judicial, se ve en peligro de su propia estructura y funcionamiento". (13).

(11) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de derecho tributario, Ed. Limusa, 5a.ed., México, 1993, p.p 161-162

(12) Dela Garza, Sergio Francisco, Derecho financiero mexicano, Ed. Porrúa, 15a.ed., México, 1993, P.763.

(13) Semanario Judicial de la Federación, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, P. 209.

Así tenemos que el artículo 14 Constitucional establece: "Nadie podrá ser privado, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (14).

Al respecto Fraga afirma: "Han preponderado los argumentos que sostienen que como la obligación del pago de impuestos no es una obligación de carácter civil que este regulada por el derecho común, sino una imperiosa necesidad política, que la constituye en un servicio público, que debe presentarse aún en contra de la voluntad del obligado, no puede dicha obligación asumir la forma judicial". (15).

En su misma obra el maestro Fraga cita que el Lic. Ignacio Vallarta, sostiene que sería preciso pretender que éstos (los jueces) puedan administrar porque esto es justamente cuidar que los servidores públicos se presenten en la forma en que les ordena las leyes para atribuirles la jurisdicción que se intente darte. Sería forzoso confundir las facultades de los poderes públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que a ellos corresponden, para insistir en que el apremio para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial- contencioso; también asevera su violación debido a que según se afirma, la autoridad administrativa no es competente para fundar y motivar la causa legal del procedimiento por medio del cual se moleste a una persona en sus posesio-

(14) Constitución Política de México. 1995

(15) Fraga, Gabino, Derecho administrativo, Ed Porrúa, 25a ed, México, 1988 p p 332

nes, sin embargo a este respecto, el maestro Vallarta, también considera que la facultad económica coactiva forma parte de las funciones administrativas, y por lo tanto, el poder ejecutivo tiene competencia para ejercitarlo.

Se ha discutido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia en el que se asienta que el uso de la facultad económica coactiva no esta en pugna con el artículo 14 Constitucional, por lo que su aplicación para el cobro de cantidades que no tienen el carácter de impuestos adeudados al fisco, no importa una violación de garantías y la considera como una de las más altas manifestaciones de la soberanía del Estado, por lo tanto no debe ser objeto de algún contrato, que de llevarse a cabo sería inexistente. (16).

Cabe hacer mención, que la mayoría de los tratadistas no contemplan el artículo 16 Constitucional, respecto a la supuesta violación del mismo, que se hace consistir en que la autoridad administrativa no es competente para fundar y motivar la causa legal del procedimiento por el que se moleste a una persona en sus posesiones, existiendo criterios que desechan esta ponencia

Por lo tanto la autoridad judicial, no es la autoridad que debe ejercer el procedimiento administrativo de ejecución. Al respecto el tratadista Gabino Fraga, nos dice que esta convencido de la absoluta necesidad de que el poder administrativo sea el que tenga en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, pues de otra manera el Estado se vería en apuros--

(16) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 2a Sala, Tesis 104, Parte III, 1965. P. 136.

para poder realizar sus funciones; este tratadista hace un examen de los diversos momentos del procedimiento administrativo de ejecución, para poder determinar si ellos constituyen actos que por su naturaleza administrativa viola las garantías individuales de los particulares, o es competente la autoridad judicial, que se precisa en los siguientes puntos:

A).- "La Liquidación (determinación) del adeudo no puede considerarse como un acto que sea de naturaleza judicial, sino que, por los efectos que proceden, debe reputarse como un acto administrativo.

B).-El requerimiento de pago también constituye un acto netamente administrativo, pues inclusive en el dominio de las relaciones civiles no exige la intervención judicial, sino que puede llevarse a cabo por un notario o corredor o simplemente ante dos testigos.

C).-El Embargo de los bienes del contribuyente.- destaca que si bien es cierto que en las leyes civiles no puede hacerse sin la intervención de la autoridad judicial, no por eso adquieren el carácter de un acto que sea, por su naturaleza intrínseca jurisdiccional, pues los procedimientos de ejecución inclusive los de resoluciones judiciales no son, de ninguna manera actos judiciales, sino actos materiales por los que la autoridad judicial ocurre al ejecutivo, en los casos que hay oposición a la acción expedita de los miembros del poder judicial y por ello consideran que en estos casos judiciales la ejecución puede hacerse por el poder administrativo, no ve motivo para que, tratándose de una resolución administrativa no pueda hacerse el embargo, también por la autoridad administrativa.

D).-El remate, que no implica, tampoco, ninguna operación que pueda ser de carácter esencialmente judicial.

E).-Sólo queda, en su opinión, la aplicación de bienes, en donde ocurre verdaderamente la privación de la propiedad del contribuyente y sobre ello conviene en que, aunque la privación no constituye un acto que por su naturaleza Intrínseca del mismo tenga los caracteres del acto jurisdiccional, de acuerdo al sistema adoptado por nuestra Constitución, sea puesto bajo la salvaguardia de los tribunales, el derecho de la propiedad, de tal manera que el no puede ser privado de ninguna persona, sin que ellos intervengan". (17).

El tratadista Gabino Fraga concluye que: "la autoridad fiscal al dictar el mandamiento de ejecución y propiamente al efectuar una diligencia de embargo, esta fundando la causa legal del procedimiento para que se practique la diligencia de embargo al deudor, debido a que la autoridad administrativa, que por el sólo hecho de detectar la omisión en el pago de un tributo pueda requerir del pago del mismo y embargar sobre bienes del deudor tal y como lo indica el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Se alega también que viola el artículo 17 Constitucional por que este prohíbe hacerse justicia por si mismo y ejercer violencia para reclamar su derecho. El poder ejecutivo, al exigir en la vía de apremio el pago de los créditos fiscales, en realidad se estaba haciendo justicia así mismo y ejerciendo violencia para reclamar sus derechos.

(17).-Idem, p.30

Así tenemos que el artículo 17 Constitucional establece: " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". (18).

Considerando esta disposición se pretendía que el procedimiento administrativo de ejecución la transgredía por que establece que esta prohibido hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar derecho, por lo que en una forma de desvirtuar tal violación se apunto que el ejecutivo al exigir en la vía de apremio el pago de los créditos fiscales no se estaba haciendo justicia por sí mismo, ni ejerciendo violencia para hacer valer sus derechos, en virtud de que estos actos procedimentales son encaminados a un mejor funcionamiento de la administración pública.

Esto responde a la doctrina de derecho administrativo que resulta la más, para explicar el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo .En efecto, si partimos del hecho de que a través de esta procedimiento se va a ejecutar un acto administrativo, que es la resolución en la que se determina un crédito fiscal, la explicación de la procedencia y legalidad de esta ejecución deriva de la naturaleza del propio acto, que al ser valido en razón de la presunción de legalidad que la ley atribuye por haber completado su ciclo de formación con todos los elementos que lo integran, y ser eficaz como consecuencia de su notificación al particular, debe producir sus efectos que en este caso consisten en que el fisco obtenga el ingreso que se le adeuda. (19).

(18) Constitución Política, op cit, p. 15

(19) Deigachilo, Gutiérrez, op cit p. 162.

También se alega que dicha facultad viola el artículo 22 Constitucional, dado que el legislador hizo la aplicación de los bienes de una persona para el pago de una responsabilidad civil promovente de la comisión de un ilícito sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial; no existe lo mismo cuando se trata de pago de impuestos o multas siendo claramente lógico, por que la atribución es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la propia Constitución, y nada hay más consecuente con ella como el poder ejecutivo, ante la propia Constitución impone la obligación de "proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tengan las facultades necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto". (20)

Esto, se alega porque dicho precepto no considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los que correspondan a dicha persona para el pago de los impuestos y multas, siempre que dicha aplicación no sea realizada por alguna autoridad judicial, por lo que serán las autoridades administrativas, no judiciales, las que se encarguen del cobro de esos créditos fiscales.

A este precepto el maestro Gabino Fraga en su obra de derecho administrativo cita que está convencido de la absoluta necesidad de que el poder administrativo sea el que tenga en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, pues de otra manera, el Estado se vería en apuros para poder realizar las atribuciones que le son encomendadas, los conflictos que puedan surgir serán resueltos en el sentido más conforme con la necesidad de que el Estado pueda realizar eficazmente sus atribuciones. (21).

(20).-De la Garza, op.cil.p.769
(21).-Fraga, Gabino, op.cil.p.334

El artículo 22 Constitucional en su segundo párrafo, consagra la raíz constitucional del procedimiento administrativo de ejecución al perpetuar: "No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante, de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas". Íntimamente relacionado con el artículo 22 Constitucional encontramos el artículo 89 Constitucional fracción I, el cual establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

F I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (22).

Al igual que se encuentra relacionado con el artículo 31 fracción IV que dispone:

F IV.-"Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".(23).

Así de esta manera, podemos señalar que si el poder ejecutivo de la federación, tiene facultad para ejecutar las leyes y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, para el debido desarrollo de su actividad esencial de recaudar los gastos públicos, pueden seguir un procedimiento especial, distinto al judicial sin que la aplicación de los bienes obtenidos sea considerada confiscación.

.....
(22).-Constitución Política Mexicana, OP. CIT.Pág.73.

(23).-Idem, Artículo 31-F IV

Respecto a tal situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 22 Constitucional que se cito con anterioridad en el sentido de que si bien el legislador quiso que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de una responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago del impuesto o multas, siendo este criterio enteramente lógico, agrega, porque lo establece con toda claridad el precepto transcrito, cuando porque la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma Constitución y no hay más consecuente con ello, como el poder ejecutivo a quien la propia Constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades necesarias, para hacer efectiva a aquella función de la soberanía recaudando el impuesto. (24).

Por otra parte el Lic. Alfonso Cortina ha señalado que no puede considerarse confiscatoria la aplicación total de bienes de una persona para el cobro de diversos créditos fiscales y de accesorios de estos, como la sanción por mora y la acumulación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias hechas por la autoridad administrativa. (25).

JURISPRUDENCIA

FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA.- Su aplicación para el cobro de cantidades que no tienen el carácter de impuestos o adeudos al fisco, importa una violación de garantías. (26).

(24).-Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, V Época, XXV, P. 1596

(25) -Cortina Gutiérrez, Alfonso, Curso de política de finanzas públicas de México, Ed. Porrúa, 8a, ed., México, 1993, p.p.47

(26) -Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 2a sala, Parte III. Año 1965, P. 137

Concluimos que si bien es cierto, existe un ordenamiento legal que nos indica la forma en que los obligados deberán cubrir la obligación tributaria, así mismo existe el ordenamiento jurídico que establece el procedimiento para que el Estado pueda hacer valer dicha obligación, inclusive en contra de la voluntad del contribuyente o deudor fiscal, y en tal virtud se puede afirmar que el procedimiento administrativo de ejecución es un procedimiento apegado al derecho positivo, toda vez que se encuentra regulado en nuestra Constitución; de ahí que se estime que sean actos que no trasgreden las garantías individuales de los contribuyentes y por lo tanto las autoridades administrativas que lo aplican en este caso las administraciones locales jurídicas de ingresos se encuentran legalmente apegadas para su ejecución a través del mandamiento de ejecución.

2.2.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentario del artículo 90 Constitucional, es el ordenamiento que establece las bases de organización de la administración pública federal (centralizada), otorga atribuciones para el despacho de los negocios en el orden administrativo a las secretarías de estado para su estudio y planeación; en su artículo 31 señala los asuntos que le corresponde despachar a la secretaria de hacienda y crédito público, en sus fracciones II Y III que establecen el cobro de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos en los términos que establezcan las leyes fiscales, como lo estipula el artículo 4o del código fiscal de la federación, que establece: " Son créditos fiscales los que tenga derecho percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaria autorice." (27).

(27) Legislación Fiscal. Tomo I, Méx. 1965, Pág. 13

2.3.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Las facultades de las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en ley se hará mediante el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales se encuentran previstas, principalmente, en los artículos 145 al 186 del Código Fiscal de la Federación, en donde contempla toda el procedimiento que tienen que llevar a cabo la autoridad para cobrar los adeudos correspondientes de los contribuyentes morosos en el pago de sus obligaciones tributarias.

2.4.- UBICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL GOBIERNO FEDERAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la dependencia del Poder Ejecutivo que es competente y tiene la facultad para ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

La organización de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el gobierno federal es la siguiente:

Dentro del supremo poder de la federación encontramos el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial; a su vez el poder ejecutivo desarrolla la función centralizada, el poder legislativo la función política y el poder judicial la función administrativa.

El poder ejecutivo a través de su función centralizada, describe a todas las secretarías de estado que lo conforman, encontrándose dentro de estas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la siguiente: Se encuentra dividida en tres subsecretarías que son: la de hacienda y crédito público, la de ingresos y la de egresos; una oficialía mayor, una procuraduría fiscal de la federación y una tesorería de la federación.

Dentro de las subsecretarías anteriormente señaladas, encontramos la de ingresos, la cual se divide a su vez en: Dirección general de política de ingresos, dirección general de planeación y evaluación, y dirección general interna; Administración general de recaudación, administración general de auditoría fiscal federal, administración general jurídica de ingresos y la administración general de aduanas.

A su vez la dirección general jurídica de Ingresos se divide en tres niveles que son: el central, regional y el nivel local, este último cuenta con un administrador y cuatro subadministraciones, las cuales son: la de resoluciones 1 y 2, la de asistencia al contribuyente, la de notificación y cobranza, la de lo contencioso 1 y 2 y la de asuntos especiales.

De las anteriores subadministraciones, la de notificación y cobranza que existe en cada una de las administraciones jurídicas de ingresos, son las que aplican el procedimiento administrativo de ejecución a través de sus notificadores ejecutores.

2.4.1.-ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES JURÍDICAS DE INGRESOS, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Una vez que se ha desarrollado la estructura de las áreas administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se procede a señalar la competencia de estas para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Subsecretaría de Ingresos

Nivel Central

Administración General Jurídica de Ingresos

Función: Normar y Programar, auxiliada por la Administración Especial Jurídica de Ingresos

Administración Especial Jurídica de Ingresos

Función ; Coordinar a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos que de ella dependan, dirige y supervisa las operaciones y ejecución de programas.

Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos

Función; Operativa.

A partir de febrero de 1993, se reestructuran las dependencias que integran la administración tributaria en sus distintos niveles de operación, tratándose de la función jurídica opera de la siguiente forma:

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE INGRESOS

En el artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece:

"FRACCIÓN XXXII.- Ordenar y llevar a cabo la notificación de las resoluciones administrativas que dicte así como las que le encargue la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o sus unidades administrativas, incluyendo las Administraciones Especial o Locales de Auditoría Fiscal; Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que sean determinados por ella o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o sus unidades administrativas, incluyendo las Administraciones Especial o Locales de Auditoría Fiscal, y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, registrarlas, autorizar su sustitución y cancelarias; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir las credenciales o constancias del personal, que autorice para la práctica de las diligencias que requiera llevar a cabo conforme a esta fracción". (28).

(28) Legislación Fiscal, de la S.H.C.P., México, 1995, P.72

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL JURÍDICA DE INGRESOS

El artículo 64 del citado reglamento en su fracción IX, establece:

"Las Administraciones General Jurídica de Ingresos, tendrá una Administración Especial Jurídica de Ingresos, que respecto de los contribuyentes señalados en el apartado D del artículo 111 de este reglamento, a excepción de los residentes en el extranjero por lo que respecta a las facultades señaladas en las fracciones VII Y XIV del artículo 45 de este reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN IX.- Ordenar y realizar las notificaciones de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que le encarguen efectuar la Administración General Jurídica de Ingresos o la Administración Especial de Auditoría Fiscal; Ordenar y sustanciar el procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados por ella misma o por la Administración Especial de Auditoría Fiscal, y los que le encargue la Administración General Jurídica de Ingresos, y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar previa calificación, las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal cuyo cobro le corresponda, registrarlas, autorizar sus sustitución y cancelarlas; enajenar fuera de remate bienes embargados; así como expedir las creden-

ciales o constancias del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias". (29)

ADMINISTRACIÓN REGIONAL JURÍDICA DE INGRESOS

Al respecto el artículo 110 del citado reglamento, dispone:

"Cada una de las Administraciones Generales de la Secretaría, contará con Administradores a nivel regional". (30).

Esta Administración se divide en ocho, las cuales son:

- 1.-NORESTE, que comprende los Estados de Baja California Norte, Sur, Sinaloa y Sonora
- 2.-NORTE- CENTRO, que comprende los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas
- 3.-NORESTE, que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- 4.-OCCIDENTE, que comprende los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Nayarit.
- 5.-GOLFO PACIFICO, que comprende los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- 6.-CENTRO, que comprende los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- 7.-SUR, que comprende los Estados de Chlapas y Oaxaca y

.....
(29) Idem.p.79
(30) Idem.p.121.

8.- METROPOLITANA, que comprende al Distrito Federal.

Así cada administración regional jurídica de ingresos, dirigirá, supervisará, coordinará la operación y ejecución de los programas de las administraciones locales jurídicas de Ingresos.

2.4.2.-FACULTAD DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Por lo que respecta a las administraciones locales jurídicas de ingresos, esta facultad les ha sido conferida en fecha 25 de enero de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 1o de febrero y 23 de agosto del mismo año, en su artículo 111 apartado C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece:

ARTICULO 111.- "Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre del Secretario.

APARTADO C.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos:

FRACCIÓN X.- Ordenar y realizar la notificación de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que emitan las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de los contadores públicos, así como las que efectúe por encargo de las Administraciones General Jurídica de Ingresos, Especial Jurídica de Ingresos, o de cualquier Administración Jurídica de Ingresos; Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma o cualquiera de las Administraciones Locales Jurídica de Ingresos antes mencionadas y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar las obligaciones fiscales, a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar previa calificación, de las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda o se le encomiende, registrarlas, exigir su ampliación, autorizar su sustitución y cancelarlas, enajenar fuera de remate bienes embargados; así como expedir las credenciales o constancias del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias."(31)

(31) Idem p. 124

Además, las citadas administraciones locales tendrán su respectiva circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto por el acuerdo que señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la secretaria de hacienda y crédito público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1993, modificado por los diversos del 13 de octubre de 1993, del 29 de Junio y 7 de diciembre 1994.y del 12 de mayo de 1995

Debido a esta reestructuración, el reglamento interior de la secretaria de hacienda y crédito público fue reformado, requiriéndose así la publicación de un acuerdo que modificará al que establecía la delegación de facultades del titular de la rama en los servidores públicos de la secretaria a fin de armonizar y actualizar el ejercicio de las facultades específicas correspondientes a cada una de las áreas operativas. Dicho acuerdo mediante el cual se delegan facultades a los servidores públicos de la secretaria de hacienda y crédito público, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de marzo de 1993, mismo que reformó el acuerdo respectivo de 8 de Marzo de 1989, siendo modificado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, para actualizar y ajustar las facultades delegadas a los servidores públicos de las administraciones locales Jurídicas de ingresos de dicha secretaria, este acuerdo en su artículo primero precisa a los servidores públicos en quienes se delegan las facultades para ordenar y realizar la notificación de resoluciones administrativas, que determinen créditos fiscales que se les presenten, como sigue:

La facultad en ésta materia conferida, en el citado acuerdo delegatorio a las administraciones locales jurídicas de ingresos se delegan en el subadministrador de notificación y cobranza,

De este modo, ha sido preocupación prioritaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la simplificación de todos los tramites que lleven a cabo sus dependencias, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por tal motivo, la Secretaría fue estructurada, con el fin de establecer competencia por funciones a nivel regional mediante la implantación de unidades administrativas que tuvieren a su cargo la realización de funciones específicas, el procedimiento administrativo de ejecución.

Entonces, podemos concluir que el procedimiento administrativo de ejecución es de carácter administrativo, ya quien ejerce el procedimiento es un órgano de la administración pública, que es una autoridad administrativa, y no debería considerarse como un procedimiento contradictorio como lo afirma Sergio Francisco de la Garza, en su obra Principios de Derecho Tributario, porque este procedimiento esta compuesto por una serie de actos que como su nombre lo indica procedimentales que tienen como única finalidad la de Ingresar a las arcas del Estado lo debido.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO.

- 3.1.-MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.
- 3.1.2.-ORIGENES Y TIPOS DE LIQUIDACIÓN QUE DETERMINAN EL CRÉDITO FISCAL
- 3.1.3.-RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL
- 3.1.4.-EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO
- 3.2.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
- 3.2.1.-REQUERIMIENTO DE PAGO-PRACTICA DE LA DILIGENCIA
- 3.2.2.-SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
- 3 3.-EMBARGO-PRACTICA DE LA DILIGENCIA
- 3.3.1.-DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA DESIGNAR BIENES
- 3.3 2.-MOMENTO PARA ACUDIR AL EMBARGO DE NEGOCIACIONES
- 3 3.3.-PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES
- 3 3.4.-CONSTANCIA EN EL ACTA DE EMBARGO DE OPOSICIÓN DE UN TERCERO
- 3.3.5.-OTRO TIPO DE BIENES PARA TRABAR EMBARGO
- 3.3.6.-INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

3.1.-MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El ejercicio de la potestad económica-coactiva, constituye un procedimiento administrativo en sí, tanto formalmente porque implica una serie de sucesión de actos jurídicos relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico último, el cual no tiene como finalidad la resolución de ninguna controversia, sino la recaudación del importe adeudado; como porque materialmente el órgano que lo lleva a cabo es una entidad de la administración pública federal (secretaría de hacienda y crédito público- administración local jurídica de ingresos).

Este procedimiento reviste también la cualidad de ser ejecutivo, entendiéndose a lo ejecutivo como lo eficaz, o propio para ejecutar, poner por obra a llevar a la práctica, en virtud de que encuentra su apoyo legal en el título ejecutivo que constituye la prueba legal de la existencia del débito, de su liquidez, y de su exigibilidad, en el presupuesto formal de este procedimiento y por ello se encuentra representado por la resolución de autoridad en que se determina a liquidar el crédito fiscal a favor del Estado, misma que goza de la legalidad enunciada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; que legitima al titular del derecho, en este caso a la Administración Fiscal, para exigir su ejecución forzosa.

Como parte del proceso fiscal, se encuentra la fase relativa al cobro de los créditos que se adeudan al fisco, lo cual supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito fiscal.(32).

(32) Deigadillo, Gutiérrez, op.cit.p.161.

Así tenemos que el procedimiento administrativo de ejecución, es el conjunto de actos administrativos que lleva acabo la autoridad fiscal, en ejercicio de su facultad económica-coactiva, para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Para el tratadista Francisco de la Garza, la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forsoza los créditos fiscales a su favor, se ha conocido en México como facultad económica-coactiva, y el código fiscal de la federación la regula con el nombre de procedimiento administrativo de ejecución, es decir, se entiende simple y sencillamente que:

- a).-permite la enajenación de bienes aún en contra de la voluntad del deudor.
- b).-presiona al Estado al deudor para que reitere de inmediato la obligación a cumplir.

Este procedimiento tiene como finalidad la recaudación del crédito debido, por virtud de que no fue satisfecho voluntariamente, lo que permite que el deudor se convierta en el propio sujeto pasivo por adeudo propio ó ajeno, con responsabilidad solidaria sustitutiva u objetiva prescindiendo de la voluntad de ese deudor inclusive en contra de su voluntad.

En cuanto a la facultad otorgada a las administraciones locales jurídicas de Ingresos, el procedimiento administrativo de ejecución se ejerce para exigir los créditos de resoluciones que involucran estos; le corresponde al área jurídica:

a).-Las resoluciones definitivas que le encargue la administración general, especial o de cualquier otra administración jurídica, cuya circunscripción territorial sea distinta de la administración local jurídica en la que se ubica el domicilio donde deba efectuarse el procedimiento administrativo de ejecución.

b).-Las resoluciones definitivas emitidas por las administraciones locales de auditoría fiscal.

-resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales (liquidaciones) o se modifique la pérdida fiscal, salvo aquellas en las que únicamente se impongan multas formales.

-resoluciones definitivas dictadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), salvo las resoluciones en que únicamente se impongan multas formales, así como aquellas resoluciones en las que se contienen clasificación arancelaria, cotizaciones y avalúos, las cuales no son impugnables por derivar del PAMA o del procedimiento de investigación y audiencia, por no tratarse de resoluciones definitivas emitidas en cumplimiento de sentencias o de las dictadas en el recurso de revocación, que no sean totalmente favorables al particular, así como aquellas que determinen un crédito fiscal, incluso correspondiente a una sanción impuesta por no atender un requerimiento formulado por la propia administración especial o local de que se trate.

c).-Las emitidas por las administraciones jurídicas de ingresos, como son:

-resoluciones definitivas de recursos de revocación que confirmen, modifiquen, desechen o tengan por no interpuesto los actos administrativos previstos en el artículo 117 del código fiscal de la federación.

--resoluciones definitivas emitidas en cumplimiento de sentencia que no sean totalmente favorables al particular.

-resoluciones definitivas a consultas en las que determinen créditos fiscales.

-requerimientos de ampliación de garantía otorgada.

Se exceptúan de estas resoluciones para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, las siguientes:

-resoluciones en materia de participación de utilidades de las empresas. (PTU).

-resoluciones definitivas en las que se comunica al contribuyente que no se dará efectos al aviso para presentar dictamen de sus estados financieros.

-resoluciones definitivas en las que se amonesta, se suspenda o se cancele el registro, tratándose de contadores públicos registrados.

-resoluciones definitivas en las que se comunica la negativa de registro al contador público solicitante.

Cabe aclarar que las resoluciones exceptuadas con anterioridad, son ejercidas también por las administraciones locales jurídicas de ingresos, pero sólo para el efecto de su notificación y no para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución porque no deter-

minan créditos fiscales, sin dejar de tomar en cuenta que la materia sobre el cual versa el procedimiento administrativo de ejecución, es que las resoluciones previamente deben ser notificadas y que haya transcurrido el término de ley, para poder hacer exigibles dichos créditos.

3.1.2.-ORIGENES Y TIPOS DE LIQUIDACIONES QUE DETERMINAN CRÉDITO FISCAL

Acerca del nacimiento del crédito fiscal, el Lic. Flores Zavala comenta: "No es pues, necesaria la resolución de autoridad alguna, para que se genere el crédito, este nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal; la resolución que en muchos casos dicta la autoridad fiscal es sólo declarativa de la existencia del crédito". (33)

Es decir, para que exista un crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que quepan dentro de la situación jurídica que define la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir un hecho jurídico.

(33) Gregorio Sánchez León, Derecho fiscal mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor., 8a edición, Mex. D.F., 1990, p.p. 200)

Por ejemplo, por cuanto ve a los impuestos, nacen en el momento mismo en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, y el hecho jurídico siempre es un acto de particular.

La Liquidación es un acto de autodeterminación o de calificación, en ambos casos ha de convertirse en una especie de título de crédito a favor del Estado, para el caso de que la misma no sea enterada, corresponde en su mayor parte a la liquidación cumplir con la suficiente y debida fundamentación y motivación, para así satisfacer la forma necesaria e independiente de la procedibilidad del cobro en cuanto a su fondo.

La liquidación tiene como origen, la revisión fiscal a que fue sometido el contribuyente visitado y que una vez levantada el acta final de la revisión, se elabora la liquidación respectiva, por lo que tenemos que la liquidación se deriva de :

1.-AUDITORIAS (visitas domiciliarias); que es el examen de libros principales, registros económicos de primera anotación, registro de póliza, auxiliares de cuenta mayor, documentación contabilizadora, documentación comprobatoria de las operaciones, así como de los bienes y los informes contables, así como verificar las cifras contenidas en las declaraciones, correspondientes a la clase, volumen e importe de las operaciones realizadas en el período a que se refiere en las declaraciones de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables al período y para reunir pruebas que demuestren en cuanto y en que el auditado incurrió en irregularidades o fraudes fiscales en dichas declaraciones.

Ejemplo:

-Dejar de facturar y contabilizar ingresos, declarar ingresos menores a los contabilizados, declarar ingresos no gravados cuando lo están, declarar I.V.A., ingresos gravados al 0% cuando lo están al 10%, no documentar las deducciones que se hacen, documentales con comprobantes carentes de requisitos fiscales, efectuar deducciones no reales o ficticias, no retener impuestos o retenerlo y no enterarlo.

Estas auditorías o visitas domiciliarias se dividen en :

A.-INTEGRALES: Contiene los listados de los procedimientos a desarrollar sobre cada una de las principales áreas, cuentas o renglones de resultados de cualquier empresa, así como el cuestionario de investigación fiscal e instructivos sobre planeación y control de acuerdos de auditoría. En una auditoría integral no se revisaran todos los renglones o áreas sobre los que se presentan listados de procedimientos, sólo se revisaran las áreas o renglones que se consideren necesarios o indispensables para revisar como resultado de una planeación técnicamente hecha., es decir, sólo se conoce que renglones se van a revisar, hasta después de que se terminaron los procedimientos de Inicio de visita, y se termino de hacer la planeación de la auditoría.

B.- DE RENGLONES ESPECIFICOS.- Se limitara a revisar el renglón o renglones concretos que haya instruido cualquier funcionario, que se revisen en dicha empresa, sin efectuar la revisión a ningún otro. En estas revisiones se desarrollan los procedimientos de

listado correspondiente a ese renglón o a esa área que constan como un capítulo de la auditoría integral y también tomando de los procedimientos relativos a esa área o renglón, sólo los necesarios en vista de las circunstancias. Cabe aclarar que de las auditorías integrales se desarrollaran los procedimientos del o de los del subcapítulo, que corresponda a los renglones específicos y que entre otros pueden ser: ingresos, revisión social, compras, inversiones, etc..

C.- DE COMERCIO EXTERIOR.- Consiste en la revisión de libros, de contabilidad y documentación que acredite la legal importación, estancia o tenencia de mercancías de comercio exterior, llevada a cabo con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones en materia aduanera, estas también pueden ser integrales y de renglón específico, referente a las primeras, es la revisión de todos los impuestos federales, incluyendo los impuestos al comercio exterior; en cambio las segundas, es cuando en la orden de visita se señala únicamente la revisión de impuestos al comercio exterior

En la realización de una visita domiciliaria, en la que se efectúe la revisión de impuestos al comercio exterior, se deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que establecen los artículos 16 Constitucional, 124 de la Ley Aduanera y del 42 al 47 del Código Fiscal de la Federación.

2.- REVISIONES DE ESCRITORIO.- Es la rectificación de errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones (cifras y calculo de operación)

También es el requerimiento a los contribuyentes, responsables solidarios con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, y su contabilidad.

A su vez estas auditorias se dividen de las siguiente manera:

A.- DE DICTAMEN: Es un sistema indirecto de fiscalización que ha prevalecido desde abril de 1959, época en que nació como una operación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente a través de una autoridad de escritorio. así el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación de 1991, señalaba:

"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales están obligadas a dictaminarse" (34).

Para el año de 1992, se suscita un cambio en la presentación del dictamen y sus anexos obligatorios a través de un cuaderno por el disco magnético flexible, mismo que debe presentarse ante la autoridad fiscal por triplicado, acompañado de una carta de presentación y con relación de archivos.

(34) Legislación Fiscal, op.cit. I, p.49

La revisión del dictamen puede derivar en la práctica de una visita domiciliar al contribuyente, cuando a juicio de la autoridad las circunstancias lo ameriten.

B.- DE GABINETE.- Para su inicio es suficiente el requerimiento de información sin que sea necesaria la emisión de una orden, como lo es en otro tipo de revisiones, éstas, se llevan a cabo normalmente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concretamente en las administraciones generales, locales de auditoría fiscal.

Al concluir la auditoría se prepara el resumen de la revisión. Al respecto el artículo 6o del Código Fiscal de la Federación, establece: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."(35)

Una vez levantada la última acta final parcial, se procede a emitir la resolución que determine el crédito fiscal.

35) OP: CIT: Pág. 13.

3.1.3.-RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL

La resolución en la que se determina el crédito fiscal es el documento público, debidamente fundado y motivado, por medio del cual se le da a conocer al contribuyente, el crédito fiscal a su cargo, derivado de la revisión que le fue practicada por las autoridades respectivas; entendiéndose por crédito fiscal aquellos que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. (36).

Es decir, es la liquidación que realiza la autoridad fiscal sin la intervención del deudor llamada liquidación de oficio, determinación de oficio o liquidación estimativa.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, inclusive cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por las oficinas que dicha secretaría autorice.

Así tenemos que la resolución que determina el crédito fiscal consta de 13 partes, las cuales se enuncian a continuación:

- A).-Autoridad emisora
- B).-Descargo de registro
- C).-Asunto

(36) Véase Artículo 4 del C.F.F.

- D).-Lugar y fecha
- E).-Destinatario y domicilio
- F).-Competencia y facultades de la autoridad
- G).-Resultandos
- H).-Considerandos
- I).-Determinación de los impuestos omitidos
- J).-Multa(s)
- K).-Resumen
- L).-Condiciones de pago
- M).-Firmas. autografas del funcionario competente

Cabe aclarar que si la conclusión del estudio realizado es la de liquidar en términos del acta de visita domiciliaria, se procederá a formular el proyecto de oficio de reparto adicional de utilidades, haciendo mención que cuando el origen de la visita domiciliaria es un escrito de objeciones presentado por el sindicato o por el representante de la mayoría de los trabajadores, invariablemente se debe elaborar el proyecto de oficio de resolución de participación de utilidades.

En materia de comercio exterior, para dar por terminado un PAMA (procedimiento administrativo en materia aduanera), se dicta resolución, la cual puede ser absolutoria, cuando no se determinan créditos fiscales por no existir irregularidades a la ley aduanera y/o su reglamento; y condenatoria, cuando si se determinan créditos fiscales.

En ambos casos la resolución deberá contener los mismos requisitos que con anterioridad se mencionaron.

Así tenemos entonces, que la liquidación de un acto de determinación o calificación, en ambos casos ha de convertirse en una especie de título de crédito en favor del Estado, para el caso de que la misma no sea enterada.

Corresponde en su mayor parte a la liquidación cumplir con la suficiente y debida fundamentación y motivación, para así satisfacer la forma necesaria e independiente de la procedibilidad del cobro en cuanto a su fondo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido perfectamente los conceptos de fundamentación y motivación.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, para cumplir con este mandamiento deben satisfacer dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento forma queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron su emisión, para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. (37)

(37) Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1968.

Una vez dictada la resolución que determina el crédito fiscal esta es turnada a las administraciones jurídicas de ingresos correspondiente, para que ejerzan sus facultades de notificación e inicien en su caso el procedimiento administrativo de ejecución.

3.1.4.- LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO

La exigibilidad del crédito, consiste en que el ente público titular del crédito tributario este legalmente facultado para compeler al deudor del tributo al pago de la prestación. Debe entenderse que el pago del crédito es exigible coactivamente por la autoridad fiscal cuando ha transcurrido el plazo que para hacerlo da la ley y no se ha hecho. (38)

Al respecto el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación establece: "Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días a aquel en que haya surtido efectos su notificación." (39).

Esto significa que un crédito fiscal se hace exigible cuando ha vencido el plazo para efectuar el pago, sin que se haya hecho el pago, sin que se haya garantizado el interés fiscal, en tanto no concluya el plazo de 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución determinante del crédito, no se podrán ejecutar los actos administrativos.

(38) De la Garza, op cit p 565

(39) Legislación Fiscal, op cit p 81

Al respecto es menester señalar el siguiente ejemplo:

Fecha de la resolución determinante del crédito: 02-01-95	Fecha de notificación al Contribuyente o Representante Legal: 04-01-95
Fecha en que surte efectos la notificación: 05-01-95	Computo del plazo en que se inicia el plazo de los 45 días hábiles: 06-01-95.
Término del plazo de los 45 días hábiles: 09-03-95	Exigibilidad del crédito: 10-03-95.

Entonces la exigibilidad se origina cuando la obligación fiscal no se cumple en la fecha o plazo establecido.

En los artículos 6, 145 del Código Fiscal de la Federación podemos distinguir claramente, las etapas del crédito fiscal, como son su nacimiento, o causa, liquidación y exigibilidad, en otra palabras la obligación, crédito y exigibilidad.

3.2.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Cuando hayan vencido los plazos para efectuar el pago de un crédito fiscal exigible y no se haya garantizado el importe con sus accesorios legales, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Para inferir acertadamente respecto a la figura de incumplimiento, (elemento del procedimiento administrativo de ejecución), es necesario saber como se deba cumplir, teniendo que acudir a la ley especial de que se trata, para conocer las condiciones y términos que exigen para satisfacer correctamente el precepto legal, es decir, acudir al código fiscal de la federación.

El inicio del procedimiento administrativo de ejecución, es un acto que tiene por objeto requerir de pago al contribuyente o al responsable solidario respecto del crédito fiscal que no hubiere sido cubierto dentro del plazo señalado por la ley.

Es importante señalar que este acto es diferente cuando el procedimiento administrativo se encamina en contra del sujeto pasivo principal de la relación tributaria o en contra del responsable solidario.

Aunque debemos hacer la observación de que cuando corresponde a la autoridad fiscal determinar el crédito, notificara previamente al sujeto pasivo de dicho crédito, apercibiéndolo que de no pagarlo dentro del plazo legal estipulado, se establecerá en su contra el procedimiento administrativo de ejecución.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución". (40)

Así el Estado ejerce su facultad económica-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales, y, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, sin necesidad de que intervenga el poder judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valer el derecho a través del procedimiento anteriormente descrito.

3.2.1.-REQUERIMIENTO DE PAGO (PRACTICA DE LA DILIGENCIA).

Cuando el sujeto pasivo principal del crédito fiscal no ha hecho voluntariamente el pago del mismo dentro de los plazos señalados por la ley, según la clase del crédito que se trate, la autoridad administrativa en la que se encuentre radicado dicho crédito, que es la que tiene jurisdicción sobre el domicilio del deudor, dicta una resolución que recibe el nombre de MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, en la que ordena se le requiera de pago al deudor en la misma diligencia apercibiéndolo que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal, y sus accesorios legales, dichos accesorios legales son los vencimientos que vayan aumentando durante el procedimiento administrativo de ejecución, gastos de ejecución, los recargos y las multas. (41).

(40) OP. CIT. Pág 135

(41) De la Garza, Sergio Op. Cit. p. 775

Cabe aclarar, que mediante el mandamiento de ejecución el Estado inicia su compromiso de respetar las garantías de seguridad jurídica y legalidad del gobernado, ya que si en teoría no existe garantía previa de audiencia en el procedimiento administrativo de ejecución, las limitantes constitucionales del acto de autoridad serán:

"Mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El extremo del requisito constitucional, mandamiento de autoridad competente, se surte con el mandamiento de ejecución y en este se puede comprobar la competencia constitucional de quien ordena la liquidación, que mediante acto inductivo concluye que determinado causante encuadra su conducta en los extremos del incumplimiento tributario y por ende se hace acreedor a soportar en sus peculios las consecuencias del procedimiento administrativo de ejecución.

El requerimiento es un acto necesario y cuyo objeto consiste en el cumplimiento de una carga procesal, así mismo es considerado un acto debido, ya que constituye una obligación administrativa para el funcionario, la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el crédito que tiene a su favor y que no ha sido cumplido por el contribuyente en forma voluntaria.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que el requerimiento es un acto administrativo que debe efectuarse mediante el cumplimiento de determinadas formalidades por tener validez legal, como son las que emiten formularios especiales. (42)

En cuanto a la competencia de las administraciones locales jurídicas de Ingresos llevan a cabo la práctica de requerimiento de pago y embargo, de la siguiente manera:

Una vez concluido el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles, después de habersele notificado al contribuyente el crédito fiscal determinado a su cargo, las administraciones dictan una resolución denominado mandamiento de ejecución, en el que constan los siguientes datos. (ver anexo No. 1)

- (A) Autoridad emisora
- B) Domicilio de la autoridad
- C) La leyenda mandamiento de ejecución
- D) El R.F.C. del contribuyente
- E) Nombre del contribuyente, si es persona moral, C. representante legal
- F) Domicilio del contribuyente
- G) Número y fecha de la resolución en la que se contenga el crédito fiscal exigible
- H) Nombre del (os) ejecutor (es)
- I) Fecha del mandamiento de ejecución
- J) Fundamento legal y motivación de la comisión
- K) Nombre y firma del funcionario que lo emitió

(42) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Nos. 25,26; p.70.

Una vez dictado el mandamiento de ejecución, el notificador-ejecutor procede a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, con fundamento en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece:

"El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades del artículo 137 de este código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se le entregará copia a la persona con quien se entiende la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento" (43)

Así el ejecutor cumpliendo con lo establecido en el artículo 137 del citado código:

A) Se presentará en el domicilio del contribuyente y si no encuentra a éste o a su representante legal dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente, tomando en cuenta el horario oficial que es el comprendido entre las 7:30 a.m. y las 18:00 horas (artículo 13 del C.F.F.), debiendo asentar en el citatorio, la hora de espera, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio, recabará su firma, asimismo, si la persona que recibe el citatorio no se identifica se hará constar en el citatorio esa situación, al igual si se niega a firmar, se anotará en el renglón correspondiente a la firma "se negó a firmar". (ver anexo No. 2)

(43) Legislación Fiscal, Tomo I, OP. CIT: Pág 141

B) En el supuesto de que al día hábil siguiente en que se presente el ejecutor no encontrase a la persona citada, de la que desde luego se requerirá su presencia, la diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, quienes deberán ser mayor de edad, (nunca se practicará con un menor de edad o personas con incapacidad aparente). En el caso de que la persona que se encontró en el domicilio o el vecino se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad exactora.

Una vez que haya procedido el citatorio, se procederá al levantamiento de la práctica de la diligencia de requerimiento de pago; como también lo asienta el artículo 151 del Código Tributario, que establece:

"Las autoridades fiscales, para hacer efectivo el crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto procederán como sigue:....."(44)

Para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago cuando se hubiese dejado citatorio, porque no se encontró al contribuyente o a su representante legal, se debe señalar en el acta esta situación, por lo mismo en dicho documento se mencionará que nuevamente se requirió la presencia ya sea del contribuyente o representante legal según sea el caso si no estuviere presen-

(44) OP: CIT: Pág. 40.

te el contribuyente o el representante legal, la práctica de requerimiento de pago y embargo se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del contribuyente, que desde luego será una persona mayor de edad, de la que se anotará su nombre completo, su firma, en el caso de que no se identifique se hará constar en el acta este aspecto. Ahora bien, el artículo 137, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, permite que la citada diligencia se pueda practicar con un vecino, lo que procede cuando habiendo dejado citatorio, no se encuentre a nadie en el domicilio del contribuyente, debiéndose anotar esa persona como anteriormente se indico.

Dentro del levantamiento de la diligencia de requerimiento de pago (ver anexo No.3) se pueden dar las siguientes situaciones:

1.-CREDITO PAGADO

Si el ejecutor al momento de requerir el pago , el deudor(contribuyente o representante legal) le demuestra que el crédito ya fue pagado, hará las anotaciones correspondientes en el acta de requerimiento y obtendrá copias legibles de los comprobantes de pagos efectuados por el deudor, dando por terminada la diligencia. Este mismo caso se aplica cuando demuestra el contribuyente que esta pagando en parcialidades.

2.-CREDITO NO PAGADO POR HABERSE IMPUGNADO

Si el ejecutor al momento de requerir de pago al deudor, este le demuestra que el crédito fue impugnado, hará las anotaciones correspondientes en el acta de requerimiento de pago y obtendrá copias legibles del recurso administrativo interpuesto o de la demanda presentada, en ambos casos debe constar con claridad el acuse de recibo o la fecha; en el primer caso de que el deudor haya interpuesto el recurso administrativo se dará por terminada en ese momento la diligencia, si en el segundo caso el deudor demuestra haber presentado demanda también deberá acreditar que dicho crédito determinado a su cargo esta debidamente garantizado de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 144 del propio ordenamiento, pero si en caso de que sólo se demuestre haber presentado demanda pero no acredita que se haya garantizado el interés fiscal se procederá a iniciar el embargo..

3.-CREDITO NO PAGADO Y NO IMPUGNADO

Si al momento de requerirse de pago, el deudor no demuestra que el crédito fue pagado o impugnado, el ejecutor iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual si al requerir de pago este se efectúa por el deudor, concluirá la diligencia observando lo siguiente:

El ejecutor embargará el dinero que se trate, lo que se asentará en el capítulo referente al acta de embargo, recordando que el depositario tendrá un plazo que no excederá de veinticuatro horas para entregarlo a la oficina ejecutora, la cual hará la aplicación del mismo a cubrir el crédito, mandándolo a enterar de inmediato a una institución de crédito de la localidad.

4.-Otra situación es la referente que al momento de que el ejecutor requiere de pago al deudor y este demuestra que el crédito no está pagado en su totalidad y si en el acto el deudor no liquida la diferencia, salvo que se encuentre en los supuestos del último párrafo el artículo 151 del citado código (exigibilidad por cese de la prórroga o de la autorización de pagar en parcialidades por error aritmético), procederá a levantar el acta de embargo.

Debe hacerse constar que en los dos primeros supuestos, no se le entregará al contribuyente o representante legal copia con firma autógrafa del mandamiento de ejecución, por que no se llega a la etapa de embargo.

Por otra parte el artículo 152 del código tributario otorga al deudor de un crédito fiscal un plazo de seis días hábiles a la fecha de que se le practique el requerimiento de pago, para que efectúe el entero de lo adeudado, cuando se trate de declaraciones ya sea provisional o del ejercicio, con la finalidad de que no se le embarguen bienes en el momento de que se

otorgue la posibilidad de pagar cuando se lo requiera, cabe aclarar que en este supuesto las administraciones locales jurídicas de ingresos no tienen competencia, en virtud de que no es objeto del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, no determinan créditos fiscales de fondo.

Así el artículo 151 del citado código es más rígido en este particular estadio procedimental, pues en la actualidad en la propia diligencia de requerimiento de pago, sino procede al mismo, se traba embargo de manera inmediata, por eso se le denomina **REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**.

En relación a este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis:

"La diligencia de requerimiento es la base del procedimiento administrativo de ejecución y si dicha diligencia no se practicará conforme a la ley, toda actuación anterior resulta viciada, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado y la violación a su perjuicio de los artículos 14 y 16 Constitucional" (45).

.....
(45) Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, V XXV, Pág. 1960

3.2.2.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

La suspensión será aquel acontecimiento o aquella situación que genera la paralización o cesación temporal de algo positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.(46).

Para Fenech la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución consiste en la detención que presenta en su avance, merced a causas exteriores a él, y que transcurrido el tiempo, o bien, desaparecen volviendo a reunarse dicho avance o son sustituidos por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento(47).

La suspensión nunca tiene como finalidad nulificar, dejar sin efectos o destruir el acto o el hecho que desencadenan consecuencias jurídicas, tan sólo se entiende concedida para detener algo pero nunca por así misma derimir el fondo del asunto.

Por su parte Giuliani Fonrouge considera que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, constituye el medio para que el sujeto pasivo oponga ante la autoridad competente su inconformidad a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución o mediante la reclamación económica administrativa.(48)

Al decretar o concederse la suspensión se evita, claro está, que se siga desarrollando un procedimiento o acontecer determinado, empero los actos de ese procedimiento particular-

(46) Burgos, Ignacio. El Juicio de amparo, Edit. Porrúa, 16a Ed.; México 1993, p.p 702.

(47) Fenech, Miguel. Principios de derecho procesal tributario, Edit. Bosch, Barcelona España, 10a Ed. 1990, t. I

(48) Giuliani Fourunge, Carlos. Derecho financiero, Edit. Palma, Buenos Aires Argentina, 10a Ed., Vol. II, 1990, p.p 125

mente generalizándose no se nulifican, esto es, la suspensión no tiene efectos retroactivos.

Fenech, señala que conviene además tener en cuenta la distinción conceptual existente entre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y lo que se le ha llamado aplazamiento de pago, o beneficio que la administración concede al deudor en ciertas hipótesis, en virtud del cual se le den facilidades para el cumplimiento de la obligación tributaria que respecto a él ha nacido, bien permitiendo que satisfaga el interés de la Hacienda, no de una vez, sino mediante prestaciones fraccionarias o periódicas, bien concediéndose un límite de tiempo para hacer efectivo el importe del débito; mientras la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución exige como presupuesto lógico que este se haya iniciado, el aplazamiento de pago puede concederse antes de iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución y constituye un obstáculo para su existencia; finalmente la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución no exime al deudor del pago del recargo y las costas, mientras que el aplazamiento de pago puede, en su caso, diferir la imposición del recargo y el devengo de dietas y costas.(49)

Objetivamente suspender lleva, implícita la acción o el acontecimiento encaminado a realizar, detener, evitar, frenar o hacer cesar comúnmente a un acto o hecho jurídico.

Ai pensar en suspensión debe relacionarse inmediatamente con una actividad que desarrolla en el presente o se verificará en el futuro, impedir algo positivo. Ahora según la

(49) Fenech, op. cit., Vol. III. P. 66

doctrina, la suspensión puede asumir dos modalidades, una de ellas es la suspensión total, la cual se produce cuando se afecta a todo el procedimiento y la otra es la suspensión parcial cuando se afecta únicamente a determinados bienes embargados. En cambio en el Código Fiscal de la Federación, únicamente encontramos la suspensión total, entonces la suspensión parcial va a proceder tratándose de oposición de terceros, pues el procedimiento puede continuar en relación con el resto de los bienes embargados, respecto de los que no reclama el opositor y en el caso de la reclamación de preferencia, el procedimiento puede continuar hasta el momento en que se deba hacer la aplicación del impuesto de la ejecución.

En la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución los presupuestos están representados por determinados procedimientos iniciados por el deudor o terceros, los cuales pueden acarrear en su resolución efectos que influyan necesariamente sobre el resultado del procedimiento administrativo de ejecución, de tal manera que resulta conveniente suspenderlo hasta en tanto se resuelve dichos procedimientos.

La suspensión limita exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo continuar el procedimiento administrativo de ejecución respecto al resto del adeudo, en virtud de que en una resolución se pueden determinar uno o varios créditos y el medio de impugnación debe hacerse valer sólo contra uno, varios, pero no de todos.

Para el Dr. Delgadillo, la ejecución del acto administrativo puede suspenderse a petición del interesado, siempre y cuando la ley lo autorice expresamente, generalmente por causas de interposición de un medio de defensa legal como un recurso o un juicio, siempre y cuando la suspensión del acto no afecte el interés de particulares o el Interés público. Todo esto tiene como base, en la regla que en derecho se conoce como SOLVE ET REPETE (garantice y luego impugne), lo que se trata que justifica los fines que persigue el Estado, los cuales no pueden quedar supeditados al interés de los particulares. (50).

En la práctica y dentro de las funciones de las administraciones locales jurídicas procede la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando:

El contribuyente haya interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación, recurso administrativo de revocación o demanda de juicio de nulidad y haya garantizado el interés fiscal.

Al respecto el artículo, 144 del Código Fiscal establece:

"No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días tratándose de la determinación de cuotas obrero

(50) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de derecho administrativo, Ed. Limusa, Edición 1989, p. 177-178.

patronales o de capitales constitutivos al seguro social, si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa".....(51).

Cabe aclarar que con fecha 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código Fiscal de la Federación, mismas que entraron en vigor el primero de enero de 1996, el artículo 144 establece:...."Que el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa legal".

De esto se desprende, si el contribuyente interpone en tiempo y forma el recurso de revocación que tiene su fundamento en los artículos 116, 117, 120,121, 122, 123, tendrá 5 meses para garantizar el interés fiscal, pero si opta por el juicio de nulidad como lo establece el artículo 120 del citado código tributario, deberá garantizar el interés fiscal como lo establece el citado artículo 142 que dice:

(51) Legislación Fiscal Tomo I: Pág. 134

"Procede a garantizar el interés fiscal cuando:

- A).-Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- B).-Se solicite la prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialdades, si dichas facilidades se conceden individualmente." (52).

Así el artículo 141 del multicitado código establece las formas en que deberá garantizarse para que proceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución:

"Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I.-Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- II.-Prenda o Hipoteca
- III.-Fianzas otorgadas por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- IV.-Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V.-Embargo en la vía administrativa.

Cabe aclarar que con fecha 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código Fiscal de la Federación, mismas que entraron en vigor el primero de enero de 1996, así el artículo 141 establece otra nueva forma de garantía en su fracción VI, que establece:

F.VI.- Títulos valor o cartera de crédito del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptaran al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período, deberá actualizarse su importe y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes (53)

La forma de garantía que opte el contribuyente para garantizar el crédito fiscal deberá reunir los requisitos de los artículos 60 al 71 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Dicho procedimiento está encaminado a la destrucción de una resolución administrativa que determinó un crédito fiscal, suspende el medio de impugnación, en tanto se resuelve por la autoridad que puede confirmar o revocar su determinación, si no se hace se causará un perjuicio al contribuyente.

En las administraciones locales jurídicas de ingresos para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, procede de la siguiente manera:

(53) Idem.

Que antes del vencimiento de los cuarenta y cinco días que establece la ley, el contribuyente presenta por escrito el recurso de revocación o juicio de nulidad, en su caso adjuntar la garantía para evitar que se le requiera de pago

El contribuyente espera a que el ejecutor lo requiera de pago y embargo, para acreditar ante él, el medio de defensa legal para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe señalar que en el caso de que exhiba el contribuyente, o presente al ejecutor juicio de nulidad y la garantía respectiva, la administración local jurídica procederá a calificación de la garantía, en caso de que esta sea insuficiente se requerirá su ampliación en un término de cinco días hábiles, para efecto de que exhiba el contribuyente la diferencia de la garantía, y en caso negativo se procederá a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sólo por la diferencia no cubierta de la garantía.

Para el caso de que el contribuyente presente ante el ejecutor demanda de juicio de nulidad y este no exhibe la garantía, el ejecutor procederá a levantar el acta de embargo, no suspendiendo el procedimiento administrativo de ejecución..

Otro medio de defensa legal para suspender el procedimiento administrativo de ejecución lo es el Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, que tiene su

fundamento en los artículos 116 F II, 118, 126, 127, 128 del Código Fiscal de la Federación vigente el cual va a proceder para solicitar la suspensión del procedimiento en los casos en que se señala en el artículo 118 del citado código tributario:

"El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:

I.-Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

II.-Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

III.-Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos en que se refiere el artículo 128 de este código.

IV.-Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código." (54).

Debemos aclarar que con fecha 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Fiscal de la Federación, mismas que entraron en vigor a partir del primero de enero de 1996; al respecto el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución que tiene los contribuyentes para suspender el procedimiento

(54) OP: CIT: Pág.119

administrativo de ejecución ya no es aplicable, en virtud de que se deroga, y los actos contra el cual procedía quedaron establecidos en el artículo 117 Fracción II, que establece:

Artículo 117.- "El recurso de revocación procederá:

F.II.- Los actos de autoridades fiscales federales que :

I.-Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

II.-Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

III.-Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos en que se refiere el artículo 128 de este código.

IV.-Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

Así mismo el artículo 116 solo señala como único medio de defensa legal el recurso de revocación al establecer:

"Contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación"

También en los artículos 126, 127, que establecían como medio de defensa legal para suspender el procedimiento administrativo de ejecución al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, estos al ser reformados, establecen como medio de defensa legal el recurso de revocación.

Otro aspecto importante, es cuando de un bien embargado por una autoridad fiscal local mediante el procedimiento administrativo de ejecución, también se embargue por una autoridad fiscal federal; esta situación se considera que suspende el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por la autoridad local respecto de los bienes de referencia, en tanto se encuentre en trámite el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por la administración fiscal federal, salvo que dicho procedimiento llevado a cabo por la administración fiscal federal, hubiese sido suspendido por haberse otorgado garantía del interés fiscal, excepto cuando la garantía se hubiere hecho recaer sobre el bien de referencia, no suspendiéndose el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por la autoridad fiscal federal, lo cual, en caso de que la autoridad local se inconforme respecto a la prioridad en la aplicación del importe del remate o venta fuera de subasta, al pago de los créditos fiscales, no podrá hacerse la aplicación al pago de su crédito, del importe del remate o venta fuera de subasta de dichos bienes, ni tampoco podrá adjudicarse dichos bienes, sino hasta que el tribunal del poder judicial federal que conozca de la inconformidad planteada, dicte resolución definitiva, reconociendo la prioridad del crédito fiscal federal sobre el crédito fiscal local.

También se establece en materia fiscal que cuando se niegue o se viole la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se rechace la garantía o se reinicie la ejecución, el contribuyente o su representante legal podrá solicitar al superior jerárquico de la ejecutora o a la sala del tribunal fiscal de la federación, promover el incidente de suspensión de la ejecución. (artículo 144 último párrafo y 227 del código tributario).

La autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión podrá solicitar a la Administración ejecutora proporcione un informe sobre los hechos que le impute el promovente y podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución, entretanto se dicte fallo correspondiente, mismo que podrá decretar o negar la suspensión.

La duración de la suspensión se da hasta que le comunique a la autoridad ejecutora la resolución definitiva en el recurso o juicio con relación al cual se hubiere concedido la suspensión, entonces la suspensión puede ser solicitada en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate.

Por último cabe mencionar que el legislador trato de dar una mayor eficacia al aspecto de suspensión, ya que dispone la Intervención de autoridades jerárquicamente superiores a las ejecutoras, para que hagan respetar el procedimiento administrativo de ejecución.

3.3.- EL EMBARGO-PRACTICA DE LA DILIGENCIA.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, el embargo es la etapa mediante la cual legalmente determinan y gravan los bienes que garantizan el pago de un crédito, se atribuye otro concepto, es decir, que el embargo es la intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar algún acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. (55)

Fenech establece que es el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de los bienes que posee el deudor en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intimidación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de garantía del crédito. (56)

El embargo va a proceder ante la existencia de un crédito fiscal no pagado, no impugnado, no garantizado. La falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor es requerido por el ejecutor de Hacienda da lugar a que en el acto se lleve a cabo el aseguramiento de bienes del omiso en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorios e impedir que pueda disponer de ellos.(57).

El embargo se practicará en la misma diligencia de requerimiento de pago cuando el deudor no acredita haber pagado, ni hace el pago en ese momento del importe total del crédito, se procede con fundamento en el artículo 151 del código fiscal que establece:

(55) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Edit. Porrúa, México 1980, p. 243

(56) De la Garza Sergio Francisco, op cit, p. 754

(57) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, op cit. p. 163

"Las autoridades fiscales, para hacer efectivo el crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor, y en caso de no hacerlo en el acto, procederá como sigue:

I.-A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

II.-A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirán en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces,.....(58)

En la práctica de la diligencia de embargo; el ejecutor al momento de requerir de pago, y este no se demuestre, así como tampoco se demuestre el medio de impugnación y no se exhibe la garantía, el ejecutor procederá a levantar el acta de embargo respectiva, en donde intervienen el ejecutor, el deudor (contribuyente o representante legal) y dos testigos; que se levantará en el domicilio fiscal, posteriormente se le entregará en ese mismo momento, al contribuyente o representante legal copia con firma autógrafa del mandamiento de ejecución.

(58) Legislación Fiscal, t.I.op.cit p 140

firmada por autoridad competente, para llevar a cabo el aseguramiento de bienes, dándole el derecho al contribuyente de señalar dos testigos como lo establece el artículo 155 del Código Tributario, último párrafo que dice:

"La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hicieren o al terminar la diligencia se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tal circunstancia afecte la legalidad del embargo." (59)

Posteriormente el ejecutor procederá a entregar personalmente el mandamiento de ejecución que lo autoriza para levantar el acta de embargo respectiva.

3.3.1.- DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA DESIGNAR BIENES.

Se debe tomar en cuenta que en toda diligencia de embargo se respetará el derecho del contribuyente o representante legal para designar bienes a embargar, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia se procederá al embargo de inmuebles, valores, vehículos o negociaciones en los casos siguientes:

- A).- Cuando el contribuyente no señale los bienes a embargar.
- B).- Cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación.

(59) Idem.p.142

C).- Cuando habiendo citatorio previo y el día de la diligencia no se encuentre presente el contribuyente o representante legal.

D).- Cuando habiendo citatorio previo se encuentre cerrado el domicilio del contribuyente.

Dicho artículo señala:

"La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste deba trabar sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II.- Acciones, bonos cupones, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles, no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles.

En la práctica, al inicio del acta de embargo se señala, así mismo se le hace de su conocimiento que tiene derecho a señalar bienes sobre los que se trabará el embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Si el contribuyente o representante legal señala los bienes a embargar, éstos se describirán y se le explicará al deudor el orden que se debe de seguir, ahora, si el contribu-

yente no señala los bienes a embargar o no ha seguido el orden conforme al artículo anteriormente mencionado o cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 del Código Fiscal, que establece:

"El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale:

A).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

B).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior .

C).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables".(60)

Es decir, se anotará en el acta de embargo, y en virtud de que el contribuyente o representante legal (anotando el supuesto o supuestos, citando la fracción y en su caso el inciso correspondiente que configure la causa por la cual el ejecutor designa los bienes a embargar) no señaló bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal con sus accesorios legales, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 156 del código citado, y en consecuencia el ejecutor con fundamento en este último artículo señalará los bienes para embargo (haciendo descripción de cada uno de los bienes).

(60) Idem.p.143

También debe de tomarse en cuenta para el levantamiento de embargo los bienes que están exceptuados, tal y como lo establece el artículo 157 del Código Tributario que establece:

***Quedan exceptuadas de embargo:**

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensables del deudor y sus familiares, no siendo de fuero a juicio del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a la Leyes.

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las Leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo, y

XII.- Los ejidos.(61)

.....
(61) Idem.p.140.

3.3.2 MOMENTO PARA ACUDIR AL EMBARGO DE NEGOCIACIONES

Conforme a la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal, el embargo que pueden practicar las autoridades ejecutoras (administraciones locales jurídicas de ingresos) ante la negativa del deudor de cubrir el adeudo, podrá trabarse sobre negociaciones de su propiedad, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, en lugar de trabarse sobre los bienes a que se refiere la fracción I del artículo citado, a fin de obtener, mediante la intervención que en las negociaciones que se haga, los ingresos necesarios que permitan cubrir el crédito fiscal y los accesorios legales adeudados.

Procede el embargo de negociaciones, cuando no hubiera inmuebles y muebles o valores suficientes para garantizar la cuantía del adeudo, el ejecutor en este caso, podrá hacerlo sin sujetarse a lo previsto en la fracción I del artículo descrito con anterioridad, es decir, no tendrá que intentar primero el embargo sobre bienes muebles, sino que directamente embargará la negociación cuando así se considere conveniente, y esto resulta más práctico para la realización de la diligencia de embargo, pues incluso, se puede presentar el supuesto previsto en el artículo 157 fracción IV del citado código, que se refiere a bienes exceptuados de embargo como son: la maquinaria, enseres semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, y como esto puede ser muy común, el propio artículo en dicha fracción permite en ese supuesto el embargo de dichos bienes, con la negociación en su totalidad si a ella están destinados, como lo establece el multicitado artículo en su fracción II.

Cabe aclarar que las administraciones locales jurídicas de Ingresos no llevan a cabo el embargo de negociaciones por considerarlo algo intangible y por considerarlo jurídicamente peligroso, como más adelante se cuestionará en el capítulo referente a la Intervención.

3.3.3.-PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Al respecto el artículo 155 del Código Fiscal en su Fracción IV establece.

"Las personas con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

IV.- Bienes Inmuebles." (62)

En la práctica, se le otorga el derecho al contribuyente o al representante legal de señalar bienes para la traba de embargo, en caso de que este o su representante legal no lo hicieren el ejecutor con fundamento en el artículo 156 Fracción I señalará bienes suficientes que cubran el importe del crédito fiscal con sus accesorios legales. Cuando el domicilio del contribuyente no es una negociación, sino por ejemplo una casa habitación, el embargo se trabaré sobre dicho inmueble o cualquier otro si son propiedad del contribuyente, procurando embargar en primer término los que se ubiquen en la jurisdicción territorial de la oficina ejecutora.

De la misma manera que tratándose del embargo de negociaciones, sólo procederá el embargo de bienes inmuebles :

(62) Idem p. 142

Si existió citatorio previo, tanto para el embargo de inmuebles, la diligencia se practicará con quien se encuentre presente, y el ejecutor procederá a embargar el inmueble de que se trate, con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal Federal; sino se encuentra ninguna persona presente el día de la diligencia de ejecución, está se practicará con un vecino, es decir se sigue el mismo procedimiento para el embargo de negociaciones y de bienes muebles.

3.3.4.-CONSTANCIA EN EL ACTA DE EMBARGO DE LA OPOSICIÓN DE UN TERCERO.

Al respecto el artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, establece;

"Si al designarse bienes para la traba de embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora, las pruebas no son suficientes ordenará al ejecutor, que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de este código." (63).

.....
(63) Idem, p. 144

Cabe aclarar que con fecha 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Fiscal de la Federación, mismas que entraron en vigor el primero de enero de 1996, al respecto la reforma señala como medio de defensa legal el recurso de revocación.

Lo anterior implica, que el ejecutor al levantar el acta de embargo hará constar en la misma el hecho de que un tercero se opone al embargo de los bienes designados, en virtud de que manifiesta tener el dominio sobre los mismos y de que exhibe pruebas documentales para acreditar la propiedad, por lo que el ejecutor hará constar el nombre completo de esa persona y describirá en la misma acta los documentos que se le presenten y si a juicio del ejecutor considera que con las pruebas en cuestión se puede presumir la propiedad sobre los bienes embargados, no efectuará el embargo. Al respecto el ejecutor asentará en el acta esta circunstancia que impide efectuar la diligencia de embargo, y la advertencia de que esta decisión tiene el carácter de provisional, toda vez que deberá ser ratificada por la autoridad exactora (administración local jurídica de Ingresos), a la que se allegarán las pruebas documentales exhibidas, y si esta autoridad considera que tales pruebas no son suficientes para acreditar la propiedad sobre los bienes designados, emitirá una resolución en ese sentido la que se le notificará por el ejecutor en el momento de la continuación de la diligencia respectiva, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso administrativo de ejecución, el cual se podrá hacer valer en cualquier tiempo antes de que se finque remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco.

Esto opera, cuando los bienes que se encuentren en el domicilio del contribuyente sean de un tercero, sin embargo cuando se presenta esta situación, el ejecutor deberá de verificar si existen otros bienes que sean propiedad del contribuyente; pues en su caso, cuando el monto del crédito fiscal lo amerite, se embargará el inmueble del contribuyente, si es de su propiedad, en caso contrario se tomará en cuenta lo anteriormente expresado.

La simple manifestación del deudor o de un tercero de que los bienes designados para el embargo no son propiedad del deudor, sin acreditar la propiedad de un tercero con prueba documental plena, no impedirá que el embargo se trabe sobre los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que el embargo debe recaer siempre en bienes propiedad del deudor, de manera que si demuestra en autos que el bien secuestrado pertenece a un tercero, debe aceptarse de éste último esté legalmente capacitado para ejercer la acción que corresponda a fin de recuperar lo que es suyo.

No es admisible el argumento de que la compraventa ejecutada con anterioridad al embargo puede producir perjuicios a la autoridad embargante, cuando dicha compraventa no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues esa falta de inscripción determina que el título de dominio no sea oponible a un tercero como en este caso es el-

fisco. En efecto debe entenderse que cuando la ley establece que los títulos de propiedad no registrados no son oponibles a terceros, se refiere solo a aquellos con iguales derechos a los del propietario cuyo título no se hizo registrado, esto es, con derechos reales oponibles a este último. Por lo tanto sin necesidad de abordar el problema de si el embargo produce o no derechos reales, debe estimarse que inclusive cuando el embargo limita el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca el dominio adquirido de manera indudable, con anterioridad al secuestro, debido a que todo mandamiento de ejecución descansa sobre el supuesto de que se hará efectivo en bienes del deudor y no en los de un tercero, cuya acción para recuperar el bien secuestrado, no puede destruirse alegando que la escritura de propiedad relativa no se encuentra registrada,

Si el contrato de compraventa se perfeccionó antes de que se cumpliera el mandamiento de ejecución, pues dicho contrato transfiere la propiedad independientemente de que no se registren oportunamente. (64)

(64) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a Sala, p.p. 73-74, Tesis 13, R:F: 330/85 Francisco Medina Izquierdo.

3.3.5.- OTRO TIPO DE BIENES PARA LA TRABA DE EMBARGO

Cuando el embargo se hubiere decretado sobre créditos o contraprestaciones periódicas que tuviere derecho a percibir el deudor, la autoridad ejecutora notificará a los obligados a pagar el crédito o las contraprestaciones, mediante resolución dictada por ella misma, en el cual expresamente el embargo practicado sobre dichos créditos o contraprestaciones de que no deberán pagarlos al embargado sino a la autoridad ejecutora, apercibiéndolos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento a lo anterior se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autoridad ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento que deba constar el finiquito. En estos casos el requerimiento citado lo deberá hacer la autoridad exactora, señalando el fedatario público ante quien deba firmarse dicha escritura y el domicilio del mismo.

Tratándose del pago de un deudor o de contraprestaciones cuyo finiquito no deba constar en escritura pública, que deban ser amparados con documentos que expida el embargado, la autoridad ejecutora lo citará para que ocurra a firmar el finiquito respectivo, a la oficina de la autoridad exactora o a hacer entrega de los comprobantes respectivos.

Si el titular de los créditos embargados no acudiere a firmar la escritura pública o el finiquito según sea el caso, una vez transcurrido el plazo señalado por la autoridad ejecutora (cinco días) el administrador competente firmará en rebeldía de aquel.

Al efecto se debe indicar que, cuando la autoridad firme en rebeldía del titular de los créditos embargados, un finiquito que deba ser registrado en el Registro Público de la Propiedad, será cuando deberá hacerlo del conocimiento del citado registro mediante oficio, no siendo necesario que se haga esta comunicación cuando el cumplimiento de la obligación se haga constar en escritura pública.

Cuando se traben embargo sobre bienes distintos a inmuebles o negociaciones, se procurará designar como depositario a una persona diferente al contribuyente o representante legal, procurando sustraer los bienes embargados para su traslado, ya sea a la propia oficina exactora o algún almacén, en caso contrario, se designará como depositario de los bienes embargados al propio contribuyente o representante legal en su domicilio, haciendo saber en ese momento de las sanciones previstas en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación para los depositarios que dispongan para sí o para otro del bien o bienes depositados, de su producto o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.

También es necesario señalar, al momento de que se designe depositario éste tendrá el carácter de depositario (para bienes muebles e inmuebles), de interventor con cargo a caja, (para negociaciones) y de interventor administrador (tratándose de empresas).

Al final se cerrará el acta de embargo, firmando en ella los que intervinieron, entregándole una copia con firma autógrafa de ésta a la persona con quien se entendió la diligencia, conforme lo dispone el artículo 152 del código tributario.

3.3.6.- INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Cuando el embargo se practica sobre bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones de cualquier género, la autoridad deberá ordenar la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda a la población donde se encuentra ubicado el bien o negociación, o sobre el que recae el derecho real objeto del embargo, para el efecto de que este embargo sea oponible a terceros para cumplir con el objetivo de los actos inscritos en dicho registro..

CAPITULO IV

LA FIGURA DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

4.1.-ASPECTO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

4.2.-CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCIÓN

4.2.1.-FUNCIONES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA

4.2.2.-FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

4.3.-INTERVENCIÓN POR OTRAS AUTORIDADES

4.4.-LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN

/

4.1.- ASPECTO LEGAL DE LA INTERVENCION

El tratadista español Miguel Fenech, al analizar la problemática que implica el carácter jurídico de la intervención de autoridad administrativa ejecutante en la realización forzosa del crédito fiscal, llega a la conclusión, de que la verificación ejecutiva del crédito insoluto en esta institución administrativa, tiene como fundamento la asunción legítima del Estado para administrar los bienes propiedad del contribuyente ejecutado, deviniendo en consecuencia el órgano ejecutor del Estado, como administrador legal del deudor. (65)

La intervención se encuentra regulada en los artículos 164 al 172 del Código Fiscal de la Federación.

4.2.- CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCION

Posteriormente, una vez embargados los bienes designados por el contribuyente o por el representante legal, o por el propio ejecutor, este señalará en el acta de embargo, que en cumplimiento al mandamiento de ejecución los declarará embargado (s) el (los) bien (es) mueble (s), inmueble(s) o negociación, nombrando depositario del o (los) mismo (s) de conformidad con el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guardia del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutorias bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

(65) Citado por de la Garza, op cit

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado".(66)

De conformidad con lo señalado por el artículo 164 de dicho ordenamiento, al momento en que se lleva a cabo el embargo de una negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, el depositario designado por el jefe de la oficina exactora, o por el propio ejecutado tendrá el carácter de Interventor con Cargo a la Caja o de Administrador.

El interventor con cargo sobre una negociación, y el interventor administrador será nombrado cuando el embargo se haya trabado sobre una negociación, y el interventor administrador será nombrado cuando el embargo se haya trabado sobre una empresa.

Tratándose de bienes inmuebles o muebles, solamente se le nombrará depositario de los mismos bienes embargados, es decir, una vez nombrados estos, se tomarán sus datos generales, domicilio y en el mismo acto se le harán saber las sanciones previstas en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, para los depositarios que dispongan para sí o para otro el bien o bienes en depósito, de su producto o de la garantía que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido.

Las intervenciones con cargo a la caja y de administración, constituyen una modalidad ejecutiva autónoma, cuyo efecto procedimental es el de facilitar la labor de cobro correspon-

(66) Legislación fiscal, op.cit-p. 141

diente a la Hacienda Pública, mediante la aprobación periódica de los frutos o productos producidos por las propiedades intervenidas con el objeto de integrar el pago del crédito fiscal insoluto con sus accesorios legales y vencimientos futuros, por ello, a pesar de que los procedimientos administrativos que involucra la Intervención surgen en el embargo, por el objeto perseguido, debe identificarse su naturaleza jurídica más con el remate que con el secuestro administrativo

4.2.1.- FUNCIONES DEL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA

Segun lo dispuesto por el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación el interventor tiene la función de separar las cantidades que corresponden por concepto de salarios y créditos preferentes y la de retirar diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, un 10% de los ingresos en dinero obtenidos por la negociación, para entregarlos diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, a la autoridad exactora. El interventor es el encargado de verificar el buen manejo de la negociación embargada y de dictar las medidas provisionales necesarias, las cuales estarán sujetas a ratificación de la oficina ejecutora, lo anterior se lleva a cabo a fin de proteger los intereses del fisco federal cuando se tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación.

4.2.2.-FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

De conformidad con lo señalado por el artículo 166 del Código Tributario, el Interventor Administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad contará con las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Son facultades del Interventor:

- a) Facultades de administración de una sociedad
- b) Plenos poderes con facultades que requieran clausula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio, administración, para pleitos y cobranzas.
- c) Otorgar y suscribir títulos de crédito
- d) Presentar denuncias, quereijas y desistirse de éstas últimas con acuerdo de la oficina ejecutora.
- a) Otorgar poderes generales o especiales
- f) Revocar poderes otorgados por la sociedad intervenida y por el propio Interventor

Para el ejercicio de las facultades señaladas, no se requiere que la designación de Interventor se haga constar en escritura levantada ante fedatario público, sino que bastará .

que la designación se haga mediante resolución expedida por el administrador o subadministrador competente. Existiendo la obligación de inscribir en el Registro Público que corresponda, el nombramiento del interventor.

La figura de la intervención en el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, es muy importante porque es la culminación de la diligencia de requerimiento de pago y embargo;

Al respecto consideramos hacer un breve análisis jurídico que nos permita ver su verdadero alcance, y su verdadera aplicación.

Por su parte las administraciones locales jurídicas de ingresos han catalogado esta figura como inoperante por cuestiones de economía procesal, por cuestiones prácticas, al considerar que el embargo de una negociación, es un embargo de algo intangible y porque jurídicamente el legislador sitúa a los órganos integrantes de una sociedad mercantil, o en su caso al propietario de una negociación intervenida, como meros espectadores de su administración y lo más grave, que los prive de sus garantías de audiencia, por lo que si bien la satisfacción del interés fiscal insoluto es una necesidad financiera primordial en la vida de todo Estado, no debe perderse el límite constitucional de que esta institución debe tener para no convertirse en un atentado contra la Ley Suprema, maxime cuando no cuenta con un sustento constitucional.

Hemos preponderado a lo largo de este trabajo, las bondades que ofrece el procedimiento administrativo de ejecución que obsequia a todo sistema fiscal, con este analisis no se pretende restarle méritos a su poder.

De esta forma al ser inoperante el procedimiento de intervención con cargo a la caja para satisfacer el interés fiscal, se desplaza por un procedimiento más eficiente, pero revestido de una coactividad asfixiante, a grado tal, "que el Interventor administrador tenga todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de una sociedad con plenos poderes y facultades que requieren clausula especial, conforme a la ley para ejercer actos de dominio y administración, para pletos y cobranzas, otorgar y suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, así como para desistirse de estas últimas, previo acuerdo del titular de la oficina ejecutora, etc..., no queda supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes..., el Interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

(67)

En nuestra opinión al conformar el legislador la fijura jurídica del Interventor administrador con un poder tan absoluto y draconiano, transgrede el orden constitucional en razón de las siguientes consideraciones:

(67) Ver artículo 165 del C:F:F:

1).-Resulta administrativamente inaceptable y jurídicamente peligroso, conferir facultades discrecionales de decisión en la administración de una empresa intervenida, a una persona de la cual la ley no precisa nada respecto de cualidades que éste debe reunir, como lo serían: experiencia, preparación, conocimientos, capacidad, etc...

2).-Es también riesgoso someter a la aprobación del órgano ejecutor las medidas urgentes dictadas por el interventor con cargo a la caja en el ejercicio de su desempeño, pues por las funciones que esta autoridad tiene asignadas como por las funciones que desarrolla, resulta la entidad menos indicada para resolver con conocimiento de causa esta situación.

3).-Al concederle el legislador al interventor administrador facultades amplísimas, hasta para pasar sobre la determinación de la asamblea de accionistas, órgano supremo de la sociedad, atendiendo por lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, despojando de un tajo la seguridad jurídica que otorga a los accionistas nuestra legislación a través de este ordenamiento, en razón de que al amparo de la doctrina procesal cuyos principios no deben desestimarse en el procedimiento administrativo de ejecución, el administrador jamás podrá actuar como dueño, puesto que como lo consigna el Dr. Guillermo Cabanellas, el administrador es quien cuida, dirige, gobierna los bienes o negocios de otros, debiéndose observar en toda administración dos elementos fundamentales: la ejeneidad y el patrimonio, lo que significa que el administrador actúa como un simple mandatario para manejar o gestionar lo ajeno. (68)

(68) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Buenos Aires, Ed. Viracocha, S.A., 1959, 10 vols.

Sobre el particular el Dr. Andres Serra Rojas, expresa que el administrador proviene del latín administrator, palabra compuesta por las partículas gramaticales ad manus y tractum, el que trae o lleva en la mano alguna cosa, hace algo o presta servicio, es la persona que administra, es decir, quien tiene a su cargo y bajo su custodia la gestión de determinados bienes e intereses ajenos. (69)

De esta suerte, al ser la administración un verdadero mandato con sus obligaciones y derechos se deja de considerar el significado de la administración recalda en virtud del embargo sobre una sociedad mercantil, pues debe considerarse además que el administrador es sólo un representante de la sociedad, un mandatario de los socios considerados colectivamente, por tanto dichos accionistas tendrán facultades para ejercitar sus derechos como accionistas y no únicamente para opinar sobre los asuntos presentados a su consideración por el Interventor administrador, hipótesis que por otra parte, también despoja de la seguridad jurídica que confiere la citada ley a los sujetos legitimados para convocar a asambleas, específicamente las otorgadas en los artículos 166 fracción VI y 183 de esta misma ley, y en su caso también se vedan los derechos consagrados a un accionista por el numeral 185 del citado instrumento legal, para pedir al comisario, administrador, o consejo de administración la convocatoria para la celebración de la asamblea general de accionistas, así como el derecho del propio accionista solicitante para determinar el contenido de la convocatoria.

(69) Serra Rojas, Andres, Derecho administrativo, México, Edit. Porrúa, S.A., 1994, Ed. 18a, ed. 2 vols.

El dejar desprovistos tanto a los órganos integrantes de la sociedad como al propietario embargado a toda intervención en su manejo administrativo, al no precisar las cualidades y obligaciones del interventor con cargo a la caja y al no señalar los derechos correspondientes a éstos por un inadecuado manejo de la negociación por el interventor administrador, lo que invariablemente conduciría a su venta en remate, se vulnera en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Al interpretar el artículo 167 del Código Fiscal de la Federación, pensamos que este precepto rompe con el principio de que todo interventor, como cualquier depositario de bienes ajenos debe caucionar su administración en el desempeño de su cargo, en virtud de que no lo comprende, libera igualmente de esta obligación al depositario interventor con cargo a la caja, sino que omite además:

- A).-Señalar los respectivos cambios de su domicilio a la autoridad ejecutiva;
- B).-Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesaria para hacer efectivos los créditos materia del depósito o los incluidos en éste, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en número o especie.
- C).-Formular un inventario del estado financiero que guarda la negociación intervenida, al momento de hacerse cargo de su administración, para poder comprobar el buen o mal desempeño que tuviera el interventor administrador en su gestión.

D).-Presentar para aprobación de la autoridad superior competente, no el órgano ejecutor, en coordinación con la asamblea de accionistas, un programa de reordenación financiera a corto y mediano plazo que permita la recuperación del adeudo al fisco sin lesionar la economía de la negociación intervenida cuando ello sea factible.

E).-Responder por las irregularidades en que incurra durante su desempeño.

Por todo lo anteriormente expuesto, las administraciones locales jurídicas de Ingresos al no aplicar esta figura en el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, lo están aplicando correctamente, no transgreden las garantías de los accionistas o de los propietarios de negociaciones, para que estos puedan ejercerlos correctamente.

La figura de la intervención debería de tener un análisis más profundo que permita en un momento dado reformar el Código Fiscal de la Federación, eliminando las figuras de interventor con cargo a la caja y la de Interventor administrador y que simple y sencillamente se concrete a la figura de depositario de bienes muebles e inmuebles como actualmente lo hacen las administraciones locales jurídicas de Ingresos.

4.2.3.- INTERVENCION POR OTRAS AUTORIDADES

En caso de que otras autoridades hubieren llevado a cabo una intervención, la autoridad fiscal podrá designar a un interventor distinto, quien ejercerá la administración con exclusión de los administradores designados por las otras autoridades, debiendo hacer del conocimiento de aquellas, la designación que del interventor haga la autoridad fiscal federal.

4.3.-LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN

La intervención se levantará cuando:

- a).-El crédito fiscal se hubiese satisfecho
- b).-Se haya enajenado la negociación.

Cuando los ingresos no sean adicos, la recaudación en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal su actualización y accesorios insolutos al final del período de tres meses

Cuando los ingresos cíclicos se reciban en un determinado período del año y la recaudación promedio de cada uno de los meses transcurridos desde la intervención, no alcance el 8% del crédito.

La oficina ejecutora comunicará el levantamiento de la intervención al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que cancele la inscripción que del nombramiento del interventor se hubiere hecho.

Al término de la intervención se debe comunicar esta situación al contribuyente, rindiéndole cuentas de la administración llevada a cabo por el interventor.

CAPITULO V

LA INEFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN

5.1.-INEFICACIA HUMANA

5.2.-INEFICACIA NORMATIVA

5.3.-INEFICACIA PROCESAL

**5.4.-EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN LLEVADO A
CABO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS**

5.5.PROPUESAS

5.1.- INEFICACIA HUMANA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Ingresos ha determinado la evolución de la organización y los procedimientos que se han venido implantando en materia de recaudación, en función al resultado de investigaciones y estudios que se han recopilado; se ha tratado de perfeccionar el funcionamiento de las unidades de trabajo de las administraciones locales de recaudación, lo que ha traído como consecuencia que el personal de estas administraciones sigan desarrollando un procedimiento para el cobro de los créditos fiscales de manera tradicional.

Es incuestionable que este procedimiento coactivo, resulta imprescindible en el contexto de nuestro derecho, no obstante creemos que su ejercicio puede evitarse atacando de raíz las causas que lo originan , pues de no ser así, éste generoso aunque traumático remedio que prescribe la ley y que aplica el ejecutivo ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales, se presentará tantas veces como fuera necesario; ante esta situación estimamos conveniente analizar la actitud humana del personal de las administraciones locales de recaudación, en relación a la reacción del propio contribuyente.

Comenzaremos por puntualizar que para que existe una gran eficiencia del sistema recaudatorio es necesario eliminar en la realidad elementos o factores que impiden hasta ahora la realización total e ideal del procedimiento, como es en el caso de las administraciones locales de recaudación que aunque pertenezca a la misma dependencia (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la materia sobre la cual versa el procedimiento

administrativo de ejecución es muy diferente, aunque debemos aclarar que el mismo procedimiento que se sigue por parte de ambas unidades administrativas para lograr la recaudación de lo debido al fisco federal; es el mismo, nos referimos al procedimiento administrativo de ejecución.

Es menester mencionar y señalar la falta de conciencia fiscal en el personal de las Administraciones Locales de Recaudación, careciendo de irresponsabilidad, incompetencia, negligencia, impericia, irreflexión, descuido y sobre todo falta de educación tributaria y falta de criterio jurídico. Con el objeto de evitar esta proliferación de esta peligrosa problemática antisocial; la administración fiscal debe procurar el empleo de personal de sobrada solvencia moral y reconocida capacidad técnica cuyos, salarios decorosos garantizan una sana actitud frente al contribuyente.

Así mismo consideramos que a fin de reforzar la prevención de estos elementos generadores de semejantes actitudes humanas, la misma autoridad (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), debe implantar mecanismos de administración tributaria que permitan:

A).-Seguir modernizando la función recaudadora, profesionalizando y capacitando a su personal, para obtener una eficiencia administrativa aceptable y óptima.

B).-Formación del cumplimiento voluntario de los contribuyentes mediante la prestación de servicios públicos necesarios y suficientes, congruentes con las demandas del grupo social.

C).-Hacer del conocimiento de los contribuyentes el aumento de riesgo ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales, mediante un aparato coactivo capaz de evitar y reprimir dichas conductas de incumplimiento.

Cabe agregar, que hasta en tanto no se logre desvirtuar objetivamente esta imagen de antijuricidad que se tiene del personal de las administraciones locales de recaudación, el contribuyente seguirá perdiendo respeto y confianza en sus autoridades y mayor será su actitud de faltar a sus deberes fiscales.

En las administraciones locales de recaudación la falta de una adecuada educación tributaria de su personal, que constituyen sin lugar a dudas un insoslayable problema social que enfrenta nuestro sistema fiscal; en razón de que tal carencia cognoscitiva entraña la causal más severa de una alusión tributaria, para ello conviene ampliar y fortalecer entre todos los sectores de nuestro sistema recaudatorio, una conciencia fiscal coactiva cada vez más firme, objetiva que únicamente ha de lograrse mediante una adecuada educación tributaria.

Existe una gran marcada diferencia entre el personal de las administraciones locales de recaudación y el personal de las administraciones locales jurídicas de ingresos, la cual radica en que estas últimas permiten con su actuar que el contribuyente tenga que relacionarse con un grupo de recaudadores capaces y conscientes de su deber, que desempeñan además de su labor eficiente una asesoría fiscal completa, que se le proporciona al contribuyente elementos necesarios para enterar sus contribuciones de manera rápida y cómoda; éste meditará con suficiencia de razón el ubicarse en el margen de la ley, en virtud de que la ausencia de los elementos que afectan al personal de las otras unidades administrativas, constituyen el mejor freno para el contribuyente con intenciones de evadir el pago de sus tributos.

Por todo lo anteriormente expuesto las administraciones locales jurídicas de ingresos fortalecen la conciencia ciudadana y hacen ver al gobernado la conveniencia de pago de sus tributos.

5.2.- INEFICACIA NORMATIVA.

La ineficacia normativa en las administraciones locales de recaudación tiene su origen primordialmente en que estas unidades administrativas, no cuentan con personal capaz de emitir criterios normativos y operativos que permitan que su personal los ejecute legalmente. Es decir, sino se ataca desde el origen el problema de la ineficacia normativa, el personal seguirá careciendo de educación tributaria, de conciencia fiscal y de un criterio jurídico propio.

A pesar de que existe normatividad para que estas unidades administrativas lleven a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, el personal de las mismas lo siguen desarrollando a su buen saber, leer y entender, dicha normatividad al aplicarse en el campo de trabajo, se vuelve obsoleta, no se actualiza y se sigue aplicando tradicionalmente como lo hacían anteriormente las extintas oficinas recaudadoras, es decir, toman la normatividad como comúnmente se denomina de "machote", no aplican correctamente los criterios emitidos por la administración regional, así como tampoco aplican correctamente los criterios operativos, no dan contestación a escritos mediante los cuales los contribuyentes ofrecen garantías fiscales establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, principalmente la correspondiente a la fracción V, referente al embargo en la vía administrativa.

Además no saben discernir entre los medios de defensa que establecen las leyes fiscales, ya que en muchas ocasiones un simple escrito de solicitud de suspensión del procedimiento

administrativo de ejecución, le dan el carácter de medio de defensa legal y consecuentemente no saben orientar y explicar al contribuyente respecto al procedimiento coactivo que realizan.

Por otro lado, su mandamiento de ejecución, citatorio y actas de requerimiento de pago y embargo, carecen de toda fundamentación y motivación, esto trae como consecuencia que a los contribuyentes se les violen las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A diferencia de las administraciones locales jurídicas de ingresos es eficiente la normatividad al respecto, se cuenta con personal con sentido jurídico propio capaz de emitir verdaderos criterios normativos, operativos, que permiten que su ejecución sea de manera eficiente y legal sin que en ningún caso la normatividad este por encima de la ley, y consecuentemente no viola en ningún momento las normas jurídicas fiscales.

5.3.- INEFICACIA PROCESAL

La ineficacia procesal con que cuentan las administraciones locales de recaudación, es la mas importante en el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, el personal de estas unidades administrativas con su actuar violan las garantías individuales de los particulares, permitiendo que dicho procedimiento sea impugnado ante las instancias correspondientes, por que dicho procedimiento no esta apegado a derecho, surgiendo varios vicios, de los cuales consideramos señalar no la totalidad porque esto implicaría una interminable e inútil lista de causas considerando las más destacadas:

A).-Los ejecutores se identifican con credenciales expedidas por autoridades fiscales inexistentes o bien dichas credenciales no se encuentran vigentes o simplemente no se identifican ante el contribuyente al momento de practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo .

B).-La diligencia de embargo se lleva a cabo en una hora diferente a la establecida en el citatorio que dejaron con anterioridad, privándose al particular de su derecho para atender dicha diligencia.

C).-Requieren de pago créditos fiscales ya prescritos de acuerdo al artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, con más de cinco años de haberlos notificados.

D).-En las actas de requerimiento de pago y embargo no fundamentan ni motivan debidamente su acción de cobro.

E).-Se procede a embargar sin antes notificar el documento determinante del crédito

F).-Falta de circunstanciación en el acta de embargo.

G).-La diligencia de requerimiento de pago y embargo se lleva a cabo sin la presencia del representante legal o particular sin que haya mediado citatorio

H).-En las constancias no se especifica claramente el domicilio donde se esta llevando a cabo la diligencia.

I).-Tanto en el mandamiento de ejecución, como en las actas de requerimiento de pago y embargo no se funda material y territorialmente la competencia de la autoridad ordenadora del acto.

J).-Se omite el requerimiento de pago en ausencia del titular de la unidad administrativa sin fundar y motivar debidamente esta suplencia, ya que existe esta omisión de indicar el acuerdo delegatorio de facultades.

K).-Las diligencias se llevan a cabo en días y horas inhábiles.

L).-No se identifica el oficio determinante del crédito fiscal.

M).-Embargan varias ocasiones por el mismo crédito fiscal.

N).-No se señala el fundamento para apoyar el requerimiento de pago y embargo.

Ñ).-Se realizan cambios de control del crédito fiscal sin notificar al contribuyente.

O).-No se otorga al contribuyente el derecho de señalar bienes.

Así con el empleo de estas técnicas recaudadoras anticuadas y obsoletas que ocasionan dilaciones, molestias y vejaciones a los contribuyentes, igualmente se crean costumbres sumamente perniciosas y hábitos perjudiciales al mismo fisco.

Cabe agregar que desde el momento, en que se le otorgo esta facultad a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, sólo se han impugnado los vicios cometidos por el personal de las administraciones locales de auditoria fiscal, es decir, se impugna la resolución determinante del crédito, y no el procedimiento de notificación y cobro de los créditos fiscales.

Esto permite que el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por las administraciones locales jurídicas de ingresos se apeguen estrictamente a la norma legal y su practica se convierta en un eficaz medio de control que tiene el Estado para lograr la recaudación de impuestos.

5.4.-EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN LLEVADO A CABO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS.

Si la función que persigue este procedimiento, consiste en recuperar el adeudo mediante la verificación coactiva de la hipótesis fiscal preferida, satisfaciendo de esta forma el importe de la prestación económica debida al Estado, por virtud de un crédito fiscal a su favor no satisfecho oportuna y voluntariamente por el propio sujeto obligado, en consecuencia el ejercicio de la potestad económico-coactiva, constituye un procedimiento administrativo en sí, tanto formalmente, porque implica una serie o secuela de actos jurídicos, el cual no tiene como finalidad la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe adeudado, y porque el órgano que lo lleva a cabo es una dependencia de la administración pública (Secretaría de Hacienda y Crédito Público- Administración Local Jurídica de Ingresos) habida cuenta, de que el posible ejecutado podrá cuestionar la legalidad del mismo, instaurando para ello un procedimiento autónomo de conocimiento, dirimiente de esa controversia, cabe mencionar además que el tercero afectado puede igualmente controvertir la pretensión ejecutiva de la autoridad exactora sobre bienes de su propiedad sometidos a ejecución.

En las administraciones locales jurídicas, este procedimiento reviste también la cualidad de ser ejecutivo, entendiendo lo ejecutivo como lo eficaz o propio para ejecutar o poner por obra; en virtud de que encuentra su apoyo legal en un crédito fiscal que constituye prueba legal de la existencia del débito, de su liquidez y de su exigibilidad y por ello se encuentra -

representado por la autoridad en que se determina o liquida el crédito fiscal a favor del Estado, misma que goza de la presunción de legalidad enunciada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que legitima al titular del derecho, en este caso a la administración fiscal (administración local jurídica de Ingresos), para exigir su ejecución forzosa.

Al respecto el artículo 66 del Código Fiscal establece:

"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."(70)

(70) Legislación Fiscal , t.I, op.cit.p. 84

5.5.-PROPUESTAS

1.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se siga reestructurando y modernizando, no sólo en las administraciones jurídicas, sino también en las administraciones de auditoría fiscal dado a que son estas las que determinan el proceso de fiscalización haciendo hincapié en que estas unidades administrativas cuenten con abogados que les permitan manejar legalmente dicho proceso de fiscalización, ya que le corresponde a las áreas jurídicas defender en su momento las resoluciones emitidas por esta últimas; para que con esta reestructuración sea profesionalizando y se le de mayor legalidad a todos los actos fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para así poder cumplir con el fin específico: la recaudación.

2.- Que esta reestructuración permita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público seguir contratando personal profesionalizado, capaz, eficiente, que se siga capacitando aún más para lograr una conciencia fiscal y una verdadera educación tributaria que permita a los contribuyentes ver al procedimiento coactivo como un remedio del fisco para hacer cumplir con sus obligaciones, y no como un mal necesario que tiene el Estado para hacer cumplir a los contribuyentes aún en contra de su propia voluntad.

3.- Que se reforme el Reglamento Interior de la Secretaría, a efecto de que la función de la notificación y el cobro de los créditos fiscales sea única y exclusivamente de las áreas jurídicas de ingresos y no de las áreas de recaudación como actualmente lo contiene, para darle una mayor legalidad y eficacia al procedimiento coactivo, para así evitar todos aquellos vicios que permiten que exista un mayor número de impugnaciones en el sentido de que dicho procedimiento no se lleve a cabo como lo establece la norma legal.

4.- Que se reforme el Código Fiscal de la Federación en su capítulo III, Sección Tercera, Título V, referente a la figura de la Intervención, dado que es jurídicamente peligroso conferir facultades discrecionales sobre la administración de una empresa intervenida, a una persona ajena a una sociedad, dejando sólo la figura de depositario, la cual podría encuadrar en la sección segunda del mismo título referente al embargo.

5.- Agregar en la redacción del artículo 31 Fracción IV Constitucional el ejercicio de la facultad económica coactivas. para el efecto de dejar de cuestionar si esta figura transgreda o no las garantías de los contribuyentes.

CONCLUSIONES

1.-Desde la antigüedad, la facultad económica coactiva, viene siendo un conjunto de actos procedimentales de una autoridad estatal, dirigidos a los particulares y que la ley sitúa como obligados fiscalmente al pago de un adeudo, llevados a cabo con motivo del incumplimiento en que incurren estos últimos, al dejar de enterar sus obligaciones, previstas por la ley y que tiene como única finalidad el cumplimiento forzoso de dichos pagos.

2.-Si bien es cierto, que existe un ordenamiento legal que indica la forma en que los obligados deben cubrir la obligación tributaria, también existe el ordenamiento jurídico que establece el procedimiento en que el Estado a través de sus dependencias hacen cumplir dicha obligación inclusive en contra de la voluntad del contribuyente.

3.-El procedimiento administrativo de ejecución, es de carácter administrativo, ya quien ejerce este procedimiento es una dependencia de la Administración Pública, teniendo como única finalidad la de ingresar a las arcas del Estado lo debido.

4.-La exacta y oportuna aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, redonda en beneficio del fisco, ya que es sobre una minoría de deudares fiscales a los que se les aplica, esto es que la mayoría cumple con sus obligaciones fiscales y el hecho de que al resto se le exija su cumplimiento, implica que el Estado cuenta con recursos previstos para dar satisfacción a los servicios de la colectividad que requiere y el Estado está obligado a suministrar. Es decir, que el procedimiento administrativo de ejecución, siempre va a ser -

una consecuencia y no un origen, una excepción y no una regla, una solución a la problemática que ocasionalmente enfrenta la Hacienda Pública ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales a su favor.

5.-Si bien es cierto que el procedimiento administrativo de ejecución es llevado a través de otras autoridades de manera tradicional, esta facultad se le ha otorgado a las administraciones locales jurídicas de ingresos, esto se realizó con el único fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, y darle mayor legalidad a este procedimiento, motivo por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue reestructurada para otorgar competencia por funciones mediante la implantación de unidades administrativas que tuvieran a cargo la realización de funciones específicas

6.-No se debe dejar de tomar en cuenta que la materia sobre el cual versa el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por las administraciones locales jurídicas de Ingresos, es en relación a resoluciones que únicamente determinan créditos fiscales de fondo a través de una resolución, y que estos sean recurribles por el particular

7.-Es legal la intervención de las administraciones locales jurídicas de Ingresos para llevar a cabo el procedimiento coactivo para hacer efectivos en forma coercitiva los créditos fiscales que los obligados no pagan oportunamente, ya que dicho procedimiento se encuentra legalmente apegado a la ley y por lo tanto no transgrede las garantías de audien-

cia y de legalidad de los particulares, teniendo su apoyo y su fundamento en el mandamiento de ejecución; con este requisito constitucional se puede comprobar la competencia constitucional de quien ordena la ejecución, que mediante un acto inductivo concluye que determinado causante encuadra su conducta en el incumplimiento tributario y por ende se hace acreedor a soportar las cargas de este procedimiento coactivo.

8.-Por otro lado, concluimos que el embargo de negociaciones al momento de embargar una negociación y al no aplicar la figura de la intervención se protege a la seguridad jurídica de los socios para que estos puedan ejercer sus facultades de administradores de una sociedad y no se vean afectados en sus garantías individuales.

9.-Consideramos alineadas las reformas realizadas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en lo referente a los artículos que se aplican al procedimiento administrativo de ejecución, dado que estas permiten a los contribuyentes una mejor defensa de sus derechos propiedades y posesiones.

10.-Por lo que respecta a la ineficacia de las Administraciones Locales de Recaudación comparándola con la eficacia de las Administraciones Jurídicas existe una marcada gran diferencia, debido a que las primeras no permiten con su actuar hasta ahora la realización total e ideal del procedimiento, es decir, carecen de lo ejecutivo como lo eficaz o lo propio para ejecutaren virtud de que no encuentran su apoyo legal en un título ejecutivo que constituye la prueba legal de la existencia de lo debido, de su liquidez y de su exigibilidad.

Con todo lo anteriormente expuesto en este trabajo se ha auspiciado un proceso de profesionalización que impulsa la excelencia que se pretende obtener con el ejercicio del procedimiento coactivo, para que en la operatividad del mismo se determine la eficacia de la especialización de las Administraciones Jurídicas, en beneficio de la función estatal y en favor de los intereses supremos de la sociedad que impulsan, no tan sólo un cambio de retórica en la actuación, sino también a implementar los instrumentos necesarios en todos sus ordenes para reasumir la facultad concedida.

Bajo esta óptica, se plantea uno de los objetivos de reestructuración en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consiste en corresponsabilizar a todas sus áreas en el logro de una mas eficaz, oportuna y eficiente procuración de justicia y alcanzar el grado optimo de profesionalización con el personal y en el desarrollo de las funciones a ellas encomendadas instrumentando los mecanismos que permitan la continuidad en el servicio.

ANEXO NO. 1

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS DE NAUCALPAN
AV. DR. GUSTAVO BAZ 305, COLONIA LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX. C.P.
54060

TLALNEPANTLA, MEX. A.

CITATORIO

C.

EN ESTADO DE MEXICO A LOS DIAS DEL MES DE
DE DE 199 , SIENDO LAS HORAS, ME CONSTITUI EN SU DOMICILIO UBICADO EN
LA CALLE DE LA CALLE DE CON EL NUMERO EXTERIOR COLONIA
C.P. DE ESTA CIUDAD, Y SOLICITE SU PRESENCIA O DE QUIEN LO
REPRESENTE LEGALMENTE, A EFECTO DE REQUERIRLO DE PAGO DEL CREDITO FISCAL A QUE SE
REFIERE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO NO
DE FECHA EMITIDA POR
MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, CONFORME A LO DISPUESTO
POR LOS ARTICULOS 145, 151, Y 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, Y AL NO
HABERLO ENCONTRADO A USTED NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 137 DEL CITADO CODIGO TRIBUTARIO, LE DEJO EL PRESENTE CITATORIO EN PODER DEL C.
QUEN DIJO SER
Y SE IDENTIFICO CON
PARA QUE ME ESPERE EN ESTE
DOMICILIO, EL DIA DE DE 199 , A LAS ; A
EFECTO DE PRACTICAR LA DILIGENCIA ANTES CITADA.

SE LE HACE SABER QUE EN EL CASO DE QUE NO ESTE PRESENTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA
ANTERIORMENTE, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA RESPECTIVA CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE
EN SU DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 137
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL NOTIFICADOR EJECUTOR

QUIEN RECIBE CITATORIO PARA
ENTREGA AL DESTINATARIO

ANEXO NO. 2

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS DE NAUCALPAN
AV. DR. GUSTAVO BAZ 305, COLONIA LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX. C.P.
64080

MANDAMIENTO DE EJECUCION

R.F.C.
C.

(CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL)

DE:

(NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA MORAL)

DOMICILIO: NO. EXTERIOR NO. INTERIOR
COLUMNIA C.P. EN LA CIUDAD DE
RESOLUCION NO. DE FECHA
AUTORIDAD EMISORA

C.
EJECUTOR(ES) ADSCRITO(S) A ESTA ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS
FECHA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17-A, 21, 65, 145, 151, 152 Y 153 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 111 APARTADO C, FRACCION X, APARTADO F, PUNTO 61 Y ULTIMO PARRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO VIGENTE, ARTICULO UNICO FRACCION III DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ARTICULO PRIMERID FRACCION VIII PUNTO 6 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO VIGENTES, SE LE(S) DESIGNA COMO EJECUTOR(ES) A EFECTO DE QUE PRACTIQUE(N) LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, RESPECTO DEL CREDITO FISCAL EXIGIBLE SEÑALADO AL RUBRO DE ESTE OFICIO Y QUE LE FUE NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE MENCIONADO EN ESTE MANDAMIENTO EL DIA

RESPECTO AL OFICIO NO. DE FECHA
SEGUN CIRCUNSTANCIA QUE DEBE EN EL EXPEDIENTE DE ESTA AUTORIDAD, DEL CUAL SI () NO () PRESEDIR CITARLO PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR A REQUERIRLO DEL PAGO DEL IMPORTE TOTAL DEL CREDITO ACTUALIZADO, CON SUS ACCESORIOS LEGALES, Y EN CASO DE NO HACERLO, PROCEDA AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE, PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO A SU CARGO, CON SUS ACCESORIOS LEGALES, LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE.

SE LE HACE SABER QUE EN EL SUPUESTO DE QUE EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA LE(S) IMPIDIERE MATERIALMENTE ACCESO AL DOMICILIO DONDE DEBA PRACTICARSE AQUELLA O AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES A EMBARGAR, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, PODRA(N) SOLICITAR EL AUXILIO DE LA POLICIA O DE OTRA FUERZA PUBLICA PARA LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 142 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ASI MISMO EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LAS PUERTAS DEL (O) LOS INMUEBLE (S) QUE SE SEÑALEN PARA EL EMBARGO O EN LOS QUE SE PRESUMAN QUE EXISTEN MUEBLES EMBARGABLES, SE ACUERDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 143 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AUTORIZARLO(S) PARA QUE ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS SEAN REALIZADAS LAS CERRADURAS QUE FUERE NECESARIO, A EFECTO DE QUE EL DEPOSITARIO TOMA POSESION DEL (O) LOS INMUEBLE (S) O EN SU CASO PARA QUE SIGA(N) ADELANTE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA QUE SE LE(S) ENCOMIENDA

ATENTAMENTE
SUFRAGADO EFECTIVO, NO REELECCION
EL ADMINISTRADOR LOCAL JURIDICO
DE INGRESOS

LIC. ANA BERTHA THIERRY AGUILERA.

ANEXO NO. 3

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS DE NAUCALPAN
AV. DR. GUSTAVO BAZ 305, COLONIA LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX. C.P.
54060

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

R.F.C.
CONTRIBUYENTE
C.

DOMICILIO: CALLE NUMERO EXTERIOR NUMERO INTERIOR
COLONIA C.P. POBLACION

ENTIDAD FEDERATIVA
RESOLUCION NUMERO
EMITIDA POR

DE FECHA

LA QUE FUE NOTIFICADA EL DIA DE DE 199 , POR LA
Y EN LA CUAL SE DETERMINARON CREDITOS FISCALES ACTUALIZADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTICULOS 17-A Y 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE ANTES
CITADO EN LA CANTIDAD DE \$ ()
, POR CONCEPTO DE

Y POR EL (LOS) PERIODO (S) COMPRENDIDO (S) DE:

EN LA CIUDAD DE A LOS DIAS DEL MES DE
DE 199 , SIENDO LAS HORAS, CONSTITUIDO EN LA CALLE DE
NUMERO EXTERIOR NUMERO INTERIOR COLONIA
C.P. DE LA CIUDAD DE , DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, Y
REQUERIDA NUEVAMENTE SU PRESENCIA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESPERARA EN
ESTA FECHA Y HORA SEGUN CITATORIO DEL DIA DE DE 199 , QUE SE DEJO EN
PODER DE

PROCEDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS, 17-A, 21, 145, 150, 151, DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION, 111 APARTADO C, FRACCION X, APARTADO F, PUNTO 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO VIGENTE, ARTICULO UNICO, FRACCION III DEL
ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ARTICULO PRIMERO FRACCION VIII, PUNTO 5 DEL
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, VIGENTES; A
LA PRACTICA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, CON
QUIEN SE IDENTIFICA NUMERO

DE FECHA EXPEDIDA POR
EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE, Y FIRMA; QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON
EL DOCUMENTO NOTARIAL NO. DE FECHA

EXPEDIDO ANTE LA FE DEL LIC. NOTARIO PUBLICO NO.
DE MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DIECIR VERDAD
QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS, SUSTITUIDAS, NI
SUSPENDIDAS ALA FECHA, NI TOTAL NI PARCIALMENTE; A QUIEN LE HAGO ENTREGA DE UNA COPIA
DEL OFICIO DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION DE FECHA EXPEDIDO POR

IDENTIFICANDOME ANTE EL
CON LA CREDENCIAL NO. DE FECHA EXPEDIDA A NOMBRE DEL
SUSCRITOR POR

CON VIGENCIA POR EL AÑO EN CURSO Y EN LA QUE APARECE LA FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA DEL
SUSCRITO Y HABIENDO SIDO REQUERIDO EL C.
DEL PAGO DEL CREDITO FISCAL INDICADO ANTERIORMENTE, MANIFESTO:

HOJA 2

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS DE NAUCALPAN
AV. DR. GUSTAVO BAZ, 305, COLONIA LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX. C.P.
54080

ACTA DE EMBARGO

EN VIRTUD DE QUE EL DEUDOR NO ACREDITA HABER PAGADO, NO HACE EL PAGO EN ESTE MOMENTO, NO DEMUESTRA ESTAR GARANTIZADO EL IMPORTE TOTAL DEL CREDITO FISCAL, A QUE ESTA DILIGENCIA SE REFIERE, SE PROCEDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 146, 161 Y 162 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; AL EMBARGO DE BIENES DE SU PROPIEDAD, POR LO QUE SE LE HACE SABER DEL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FISCAL CITADO, A LOS TESTIGOS; Y EN CASO DE QUE NO LO HICIERE, ESTE EJECUTOR LO HARA EN SU REBELDIA; SIENDO DESIGNANDOS LOS TESTIGOS POR:

EN LAS PERSONAS DE:

IDENTIFICANDOSE EL PRIMERO DE ELLOS CON NO.

DE FECHA EXPEDIDA POR

EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA.

Y EL SEGUNDO DE ELLOS CON NO.

DE FECHA EXPEDIDA POR

EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA.

ASI MISMO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A SEÑALAR BIENES SOBRE LOS QUE SE TRABARA EL EMBARGO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO EN EL ARTICULO 165 DEL CODIGO CITADO, Y EN ESTE ACTO:

EL SUSCRITO EJECUTOR EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCION LO (S) DECLARA EMBARGADO(S) Y QUEDA COMO DEPOSITARIO DE (LOS) MISMO(S) EL C.

QUIEN SE IDENTIFICA CON NO.

DE FECHA EXPEDIDA POR

CON DOMICILIO EN LA CALLE DE NO. COLONIA

C.P. DE LA CIUDAD DE:

DESIGNADO POR

EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 163 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUIEN COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL (LOS) BIEN (ES) EMBARGADO (S), SE COMPROMETE A CONSERVARLOS EN ESTE DOMICILIO Y A DISPOSICION DE LA ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DE NAUCALPAN; ASI MISMO QUEDA ENTERADO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 112 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA LOS DEPOSITARIOS QUE DISPONGAN PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN O BIENES DEPOSITARIOS, DE SU PRODUCTO O DE SUS GARANTIAS QUE DE CUALQUIER CREDITO FISCAL SE HUBIERE CONSTITUIDO.

CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO UN EJEMPLAR DE ESTA ACTA A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 162 DEL CODIGO FISCAL.

HOJA 3

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS DE NAUCALPAN.
AV. DR. GUSTAVO BAZ 306, COLONIA LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX. C.P.
64060

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL O
PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

EL DEPOSITARIO

TESTIGOS

EL C.
DOMICILIO

EL C.
DOMICILIO

EL EJECUTOR

BIBLIOGRAFIA

- Apendice del Semanario Judicial de la Federación, 2a Sala, tesis 104, Parte III, 1965
- Apendice del Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, XXV.
- Apendice del Semanario Judicial de la Federación, 2a Sala, Parte III, 1965
- Apendice del Semanario Judicial de la Federación, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987
- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 16a Edición, México 1993.
- Cardenas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Viracocha, 10 Vols. Buenos Alres, 1988
- Cortina, Alonso. Curso de Política de Finanzas Públicas de México, Editorial porrúa, 8a Edición, México. 1993.
- Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, 5a Edición, México 1993.
- Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, 5a Edición, México 1993.
- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 10a Edición, México 1993
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, méxico 1993.
- Diario oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 1910
- Diccionario de la Real Academia Española, Ediciones Larousse, México 1993.
- Dublan, Lozano. Legislación Mexicana, Tomo III, Imprente de Comercio, México 1877.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 25a Edición, México 1993.
- Fenech, Miguel, Principios de Derecho Procesal Tributario. Editorial Bosch, 10e Edición, Barcelone España, 1990.

Glujani Fourunge, Carlos. Derecho Financiero, Editorial Palma, 10a Edición, Volumen II, Buenos Aires Argentina, 1990.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a Sala, p.p.73-74, Tesis 13 R:F: 330/65. Francisco Medina Izquierdo.

Ley 2, Título III. Libro Octavo de la Recopilación de Indias

Ley 18, Título II, Libro Octavo de la Recopilación de Indias

Rodríguez Llobato, Raúl. Derecho Fiscal, Editorial Haría, 8a edición, México 1993.

Sanchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano, Cardenas Distribuidor y Editor, 8a Edición, México 1992.

Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 18a Edición 2Vols. México 1994.

Serra Rojas, Andres. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 18a Edición 2Vols. México 1994.

Vallarta, Ignacio. Estudios sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económica Coactiva,

Revista de la Escuela Normal de Jurisprudencia, Tomo III, No. 29, UNAM, México 1946.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Fiscal de la Federación

Reglamento Interior de la Secretaría de hacienda y Crédito Público